

**Compra de Predios para la Conservación del Recurso Hídrico que Surte las Cuencas
Abastecedoras de Acueductos en el Municipio de Medellín
(Art. 111 de la Ley 99 de 1993)**

Astrid Eugenia García Carvajal
Natalia Roa Giraldo
Septiembre 2018

Universidad Autónoma Latinoamericana - UNAULA
Facultad De Derecho
Medellín - Colombia

**Compra de Predios para la Conservación del Recurso Hídrico que Surte las Cuencas
Abastecedoras de Acueductos en el Municipio de Medellín
(Art. 111 de la Ley 99 de 1993)**

Astrid Eugenia García Carvajal
Natalia Roa Giraldo

Trabajo de grado para optar por el título de: Abogada

Asesor: José Fernando Valencia Grajales

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA - UNAULA
FACULTAD DE DERECHO
Medellín - Colombia
2018

Resumen

La Ley 99 del 93, en su artículo 111, dispuso que departamentos y municipios deben destinar un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes para adquisición y mantenimiento de áreas de importancia estratégica para conservación de recursos hídricos que surten a los acueductos municipales o para realizar Pago por Servicios Ambientales. El propósito es exponer cómo ha sido la implementación de esta disposición en el Municipio de Medellín; para ello se realizó un normograma con legislación concerniente a la conservación y recuperación de áreas de importancia estratégica para el recurso hídrico; se recopiló información en la Alcaldía de Medellín, CORANTIOQUIA, Contraloría General de Medellín y Gobernación de Antioquia a través de Derechos de Petición, así como entrevistas a líderes de dos dependencias del Municipio de Medellín; finalmente se realizó un análisis, resaltando los principales aspectos positivos y negativos que se han presentado en su implementación, encontrando que, a pesar que no se han adquirido la totalidad de los predios, los vacíos normativos y la demora en la reglamentación por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Municipio de Medellín se encuentra comprometido en el cumplimiento de la disposición legal y ha registrado beneficios ambientales mediante la reforestación de las áreas adquiridas.

Palabras clave: artículo 111 de la Ley 99 de 1993, áreas de importancia estratégica, conservación del recurso hídrico, reforestación.

Tabla de Contenido

| | |
|--|----|
| Introducción | 8 |
| Referentes conceptuales útiles para abordar el tema | 15 |
| 1. Capítulo 1 Desarrollo Legislativo del Art. 111 de la Ley 99 de 1993 | 17 |
| 2. Capítulo 2 Implementación del Artículo 111 de la ley 99 de 1993 en el Municipio de Medellín | 35 |
| 2.1 Identificación y delimitación de las áreas de importancia estratégica para la conservación. | 37 |
| 2.2 Criterios básicos para la selección de los predios. | 38 |
| 2.3 Gastos asociados a la compra de predios y Pagos por Servicios Ambientales (PSA).. | 38 |
| 2.4 Procedimiento para la adquisición de los predios priorizados..... | 39 |
| 2.5 Desarrollo de la disposición normativa en el Municipio de Medellín. | 41 |
| 2.5.1 Secretaría de Medio Ambiente del Municipio de Medellín..... | 42 |
| 2.5.2 Corporación Autónoma Regional del Centro De Antioquia (CORANTIOQUIA). . | 50 |
| 2.5.3 Contraloría General de Medellín. | 50 |
| 2.5.4 Gobernación de Antioquia. | 51 |
| 3. Capítulo 3 Aspectos positivos y negativos presentados en la implementación del artículo 111 de la Ley 99 de 1993 al interior del Municipio de Medellín. | 52 |
| 4. Conclusiones | 56 |
| 5. Lista de referencias | 58 |
| 6. Anexos | 61 |

Lista de tablas

| | |
|--|----|
| Tabla 1. Normograma. | 17 |
| Tabla 2. Cuencas con intervenciones de protección | 44 |
| Tabla 3. Contratación adquisición de predios 2009-2015. | 45 |
| Tabla 4. Indicadores Plan de Acción 2018. | 49 |
| Tabla 5. Indicador Plan de Desarrollo Municipal 2016-2019..... | 49 |

Lista de figuras

| | |
|--|----|
| Figura 1. Flujograma adquisición de predios priorizados..... | 41 |
|--|----|

Lista de Anexos

| | |
|--|------|
| Anexo 1. Derecho de Petición Secretaría de Medio Ambiente Alcaldía de Medellín..... | 614 |
| Anexo 2. Derecho de Petición CORANTIOQUIA..... | 619 |
| Anexo 3. Derecho de Petición Contraloría General de Medellín. | 61 |
| Anexo 4. Derecho de Petición Secretaría de Medio Ambiente de la Gobernación de Antioquia. | 615 |
| Anexo 5. Respuesta Secretaría de Medio Ambiente Alcaldía de Medellín. | 618 |
| Anexo 6 Oficio de viabilización de predios – CORANTIOQUIA. | 610 |
| Anexo 7 Paso a paso para adquisición de predios – EDU. | 614 |
| Anexo 8 Lista de chequeo..... | 962 |
| Anexo 9 Reporte de Predios Adquiridos Formato ET. | 621 |
| Anexo 10 Respuesta CORANTIOQUIA. | 623 |
| Anexo 11 Traslado por competencia Contraloría General de Medellín. | 62 |
| Anexo 12 Respuesta Contraloría Auxiliar de Auditoría Fiscal Ambiental..... | 627 |
| Anexo 13 Respuesta Secretaría de Medio Ambiente de la Gobernación de Antioquia..... | 62 |
| Anexo 14 Consentimiento entrevista Líder Secretaría de Suministros. | 623 |
| Anexo 15 Entrevista Líder Secretaría de Suministros. | 1634 |
| Anexo 16 Consentimiento entrevista Líder Secretaría de Medio Ambiente. | 1638 |
| Anexo 17 Entrevista Líder Secretaría de Medio Ambiente. | 1639 |

Introducción

La presente investigación aborda el tema de la implementación del Artículo 111 de la Ley 99 de 1993 en el Municipio de Medellín, este artículo dispuso que *“los departamentos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición y mantenimiento de las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua a los acueductos municipales, distritales y regionales, o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales en dichas áreas”*, conforme a lo anterior, el objetivo general del presente trabajo es exponer cómo ha sido la implementación de la mencionada disposición en el Municipio de Medellín.

Para alcanzar el objetivo general, fue necesario establecer tres objetivos específicos: el primero fue elaborar un normograma que contempló la normatividad colombiana concerniente a la conservación y recuperación de las áreas de importancia estratégica para el Recurso Hídrico. El segundo consistió en recopilar información de cómo ha sido la implementación del Artículo 111 de la Ley 99 de 1993 en el Municipio de Medellín. Tercero, a partir de la información recopilada, se realizó un análisis que permitió exponer los aspectos positivos y negativos presentados en la implementación de dicha estipulación.

Esta es una monografía de compilación en la cual se utilizó un pluralismo metodológico, se revisaron las leyes, acuerdos y decretos que reglamentan la materia a nivel nacional y local, a través de la herramienta del Derecho de Petición contemplado en el Artículo 23 de la Constitución Política Colombiana, así mismo, se recopiló información primaria referente a la implementación, estudios, avances y cifras del tema planteado; estas peticiones fueron dirigidas a la Secretaría de Medio Ambiente de Medellín, la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (CORANTIOQUIA), la Secretaría de Medio Ambiente de Antioquia y a la Contraloría General de Medellín como actores fundamentales del proceso. También se realizaron entrevistas no estructuradas a los líderes de Programa de la Unidad de Estructura Ecológica de la Subsecretaría de Recursos Naturales Renovables de la Secretaría de Medio Ambiente y de la Unidad de Adquisición de Bienes Inmuebles de la Secretaría de Suministros y Servicios del Municipio de Medellín. Por último, se analizó toda la información recopilada para exponer las principales fortalezas y debilidades presentadas en el proceso de implementación del artículo 111 de la Ley 99 de 1993 por parte del ente territorial y se elaboraron conclusiones generales.

Observar el desarrollo de este tema es significativo para el derecho, debido a que en la actualidad el tema ambiental ha cobrado vital importancia, las comunidades han avanzado en la tarea de concientizarse frente a la necesidad de conservar y mantener los recursos

naturales, y el legislador ha dejado en cabeza de los entes territoriales la gestión ambiental de sus zonas geográficas.

En el campo institucional, este trabajo busca favorecer al ente territorial ya que al exponer el panorama general podrá implementar estrategias que permitan dar cumplimiento cabal de la norma, asegurando la disponibilidad del recurso agua para abastecer a los habitantes del territorio de Medellín. Para los propietarios o poseedores de los predios ubicados en las zonas de importancia estratégica, esta investigación les servirá para conocer cómo se lleva a cabo el proceso de adquisición.

De acuerdo con los resultados de investigaciones adelantadas por las Naciones Unidas, los conflictos derivados de los recursos naturales son cada vez más, una fuente de preocupación internacional:

Los cambios demográficos plantean demandas cada vez mayores, y a veces insostenibles, sobre la tierra, el agua, las pesquerías y otros recursos naturales. Además, la degradación medioambiental, exacerbada por el cambio climático, está intensificando la competencia por hacerse con unos recursos cada vez más escasos. Los factores políticos, económicos y sociales, el agotamiento de los recursos renovables puede desestabilizar los medios de subsistencia, afectar de manera negativa a los ecosistemas y socavar la paz y el desarrollo. En los países que más dependen de los recursos naturales para la subsistencia de su población, la problemática derivada del acceso a recursos escasos, está haciendo que algunos grupos migren en búsqueda de un acceso más fiable a recursos fundamentales y que otros entren en conflicto o, como suele ser el caso, se produzca una mezcla de migraciones y conflictos (Naciones Unidas, 2015, p.5).

Colombia no es ajena a esta crisis, según reporte del Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono (SMBYC) del IDEAM, “en el año 2016 la tasa de deforestación en Colombia aumentó un 44% con respecto a la registrada en 2015”. Este porcentaje se traduce en una superficie deforestada equivalente a 178.597 hectáreas de bosque que sufrieron esta transformación debido a factores como la ganadería extensiva, la conversión de bosques en praderas, los cultivos de uso ilícito, los incendios forestales o la extracción ilegal de minerales, entre otras causas (párr.1). A nivel hídrico la cifras no son alentadoras, de acuerdo con la conclusión del Diagnóstico del Agua en las Américas adelantado en 2012 por el Foro Consultivo Científico y Tecnológico, AC “Colombia dispone de unas cantidades muy significativas de agua para satisfacer sus necesidades y el gran problema que se avizora es el de la mala calidad de agua antes que su escasez. Es decir, que los

problemas relacionados con el agua dependen más de su manejo y control que de su disponibilidad natural” (p.223).

El gobierno de Colombia, a partir de la Conferencia de Estocolmo de 1972, comenzó a otorgar mayor importancia a lo ambiental en su agenda nacional e internacional, a similitud de la mayor parte de los países en desarrollo. Un proceso favorecido por el aumento del interés público nacional por la conservación y buen uso de los recursos naturales y el medio ambiente, y que se expresó en el fortalecimiento de las organizaciones públicas para la gestión ambiental y de las organizaciones no gubernamentales (Rodríguez, 1997, p. 1); constituyendo un precedente a nivel colombiano, toda vez que de este tratado internacional, se desarrolló el decreto Ley 2811 de 1974, que instauró el Código Nacional de los Recursos Naturales, vigente aún y donde se empezó a hablar de medio ambiente humano; así como la Conferencia de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible fue “el marco de referencia para la Agenda 21, la cual puso en marcha el principio de subsidiariedad como estrategia europea, fomentando que sean los gobiernos locales los que implementen un desarrollo sostenible debido a que son estas administraciones las que se encuentran más próximas a los problemas que se intentan investigar y solucionar. Así, en su artículo 28 señala que: Como tantos de los problemas y de las soluciones de que se ocupa la Agenda 21 se relacionan con las actividades locales, la participación y la cooperación de las autoridades locales constituirán un factor determinante para el logro de los objetivos del programa. Las autoridades locales se ocupan de la creación, del funcionamiento y del mantenimiento de la infraestructura económica, social y ecológica, supervisan los procesos de planificación, establecen las políticas y las reglamentaciones ecológicas locales y contribuyen a la ejecución de las políticas ambientales en el plano nacional y subnacional. En su carácter de autoridad más próxima a la población desarrollan una función importantísima en la educación y en la movilización del público en pro del desarrollo sostenible” (García, 2004, p. 1).

El agua es un recurso natural estratégico para el sostenimiento de las comunidades presentes y futuras y patrimonio común, como elemento fundamental del ambiente; así el Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974) reafirma que “*sin perjuicio de los derechos adquiridos, las aguas son de dominio público, y por lo tanto, inalienables e imprescriptibles*” (artículo 80); “*el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social*” (artículo 1).

De acuerdo con la UNICEF (2005) “La Constitución Política de Colombia establece como uno de los fines principales de la actividad del Estado, la solución de las necesidades

básicas insatisfechas, entre las que está el acceso al servicio de agua potable, que es fundamental para la vida humana” (p.32); por lo que el cumplimiento del mandato legal del artículo en cuestión, es fundamental para cumplir dicho fin.

En búsqueda de este fin constitucional, aparece el Artículo 111¹ de la Ley 99 de 1993, el cual señaló la importancia de las Áreas de Interés abastecedoras del recurso agua para Acueductos Municipales y en tal sentido se planteó la necesidad de su adquisición, artículo que fue reglamentado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del Decreto 953 de 2013.

De acuerdo con concepto emitido en el año 2015 por la Unidad Nacional de Parques Ambientales referente a la implementación del Decreto 953 de 2013, se evidencian las siguientes situaciones:

“1. La ley efectúa una declaratoria de interés público de las áreas que considera de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos, esto fundamentalmente en el supuesto que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales.

2. La ley no excluye ninguna zona del territorio nacional donde puedan existir áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos.

3. Conforme con dicha declaratoria, la ley ordena a los departamentos y municipios que dediquen un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición y mantenimiento de dichas zonas o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales (PSA).

4. Los recursos se destinarán prioritariamente a la adquisición y mantenimiento de las zonas.

5. La identificación de las áreas prioritarias a ser adquiridas con estos recursos o dónde se deben implementar los esquemas por pagos de servicios ambientales, deben ser efectuadas por las autoridades ambientales, dentro de las cuales se encuentra Parques Nacionales Naturales de

¹ **Artículo 111°.-** Adquisición de Áreas de Interés para Acueductos Municipales. [Modificado por el art. 106, Ley 1151 de 2007](#), [Modificado por el art. 210, Ley 1450 de 2011](#). [Reglamentado por el Decreto Nacional 953 de 2013](#), Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales y distritales.

Los departamentos y municipios dedicarán durante quince años un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos, de tal forma que antes de concluido tal período, haya adquirido dichas zonas.

La administración de estas zonas corresponderá al respectivo distrito o municipio en forma conjunta con la respectiva Corporación Autónoma Regional y con la opcional participación de la sociedad civil.

Parágrafo.- Los proyectos de construcción de distritos de riego deberán dedicar un porcentaje no inferior al 3% del valor de la obra a la adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua.

Colombia. Tratándose de PSA, se deberá atender la “reglamentación” que expida el Ministerio de Ambiente. La reglamentación en cuestión, fue expedida mediante el Decreto 953 de 2013.

6. Una vez adquiridas las áreas citadas, la administración de las mismas, corresponderá al respectivo distrito o municipio. Salvo las que por expreso mandato legal, su administración esté a cargo de otra autoridad.

7. Corresponde a los municipios, distritos y departamentos garantizar la inclusión de los recursos dentro de sus planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizándose la partida destinada para tal fin”.

Estas áreas se consideran de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos, en el supuesto que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales” (Memorando 20151300001403 emitido por la Oficina Asesora Jurídica de parques Nacionales, 2015, p.3).

Las áreas o ecosistemas de importancia estratégica son aquellas que garantizan la oferta de servicios ecosistémicos relacionados con el ciclo hidrológico y en general, con los procesos de regulación y disponibilidad del recurso hídrico en un área determinada (artículo 3 del Decreto 1640 de 2012) “tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hídricas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares. Estos ecosistemas se caracterizan por mantener los procesos ecológicos esenciales tales como la regulación de climas, del agua, realizar la función de depuradores del aire, agua y suelos; la conservación de la biodiversidad” (Borrero, 2014,p.22).

De conformidad con el Art. 29 del Decreto 2372 del 2010 “Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos como áreas de especial importancia ecológica gozan de protección especial, por lo que las autoridades ambientales deberán adelantar las acciones tendiente a su conservación y manejo, las que podrán incluir su designación como áreas protegidas bajo alguna de las categorías de manejo previstas en este Decreto”, en concordancia con el Decreto 622 de 1977, el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011 dispone que los Departamentos y Municipios dedicarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición y mantenimiento de dichas zonas o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales. De acuerdo con Borrero (2014,p.24), los ingresos corrientes son aquellos recursos percibidos con relativa estabilidad, esto es, que tienen vocación de permanencia y pueden predecirse con suficiente certeza, por lo que para la implementación de la norma, siempre debería contarse con los recursos económicos requeridos.

Sin embargo, surge la inquietud de los avances en la implementación por parte de los actores involucrados en el tema; según un estudio adelantado por la Contraloría General de la República en el año 2010 y titulado *Quince Años de Implementación de las Inversiones Obligatorias en la Conservación de las Cuencas Abastecedoras de Acueductos Municipales (Artículo 111 de La Ley 99 De 1993)*, revela que “en general en Colombia, no se ha avanzado mucho en el tema, en el cual se revelan cifras alarmantes, tales como:

- Los 447 municipios y 7 departamentos evaluados, reportaron inversiones de tan solo el 0.12% de los ingresos totales de los entes territoriales, correspondiente a \$115.033 millones de pesos (pp.iii –iv).
- Los 7 departamentos evaluados reportaron inversiones inferiores al 0.10% de los ingresos totales, y 9 capitales de las 14 evaluadas reportaron inversiones inferiores al 0.01% (p.iv).
- Solo 16 (3.5%) de los 447 municipios evaluados, reportaron inversiones correspondientes al menos el 1% del total de sus ingresos corrientes (p.13).

Como se planteó anteriormente, los deficientes resultado no obedecen a déficit económico, puesto que el mismo estudio devela que “Las obligaciones de los entes territoriales de invertir recursos en la conservación de las cuencas hidrográficas que abastecen sus acueductos representa un importante aporte a las políticas ambientales del país (más de 420 mil millones de pesos al año), representando un valor equivalente a la tercera parte de los recursos totales con que operan todas las instituciones del Sistema Nacional Ambiental (SINA)” (p.iii).

Por su parte, el Estudio Nacional del Agua realizado por el IDEAM con proyección para el 2016, señala un incremento de la demanda para los diferentes usos y reducción de la oferta y concluye que “si no se intensifican las medidas para el manejo integral del recurso hídrico, el 19% de los municipios y el 38% de la población alcanzarían en dicho año un índice de escasez superior al 20%. Este evidente agotamiento del recurso hídrico es un problema ambiental considerable en nuestro país, por lo que las autoridades ambientales del nivel nacional, regional y local, así como los actores involucrados, son los llamados a establecer e implementar lineamientos de política y regulación para el manejo integral del agua (2014, p.385).

Bajo el anterior panorama, es importante mostrar cómo han sido los avances del Municipio de Medellín en la implementación de esta política nacional ya que 25 años después de expedido el artículo 111 de la Ley 99 del 93, no ha podido ser implementado a cabalidad en el ente territorial, con el agravante de que son los propietarios o poseedores de los

predios quienes no se encuentran recibiendo los recursos que permiten incentivar la sostenibilidad o conservación de los predios definidos como de importancia estratégica para la conservación del recurso agua y abastecimiento de acueductos veredales.

Referentes conceptuales útiles para abordar el tema.

Las siguientes definiciones son necesarias para entender el tema, extraídos de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1640 de 2012.

Acuífero. Unidad de roca o sedimento, capaz de almacenar y transmitir agua, entendida como el sistema que involucra las zonas de recarga, tránsito y de descarga, así como sus interacciones con otras unidades similares, las aguas superficiales y marinas.

Áreas de importancia estratégica: Las áreas o ecosistemas de importancia estratégica son aquellos que garantizan la oferta de servicios ecosistémicos relacionados con el ciclo hidrológico y, en general, con los procesos de regulación y disponibilidad del recurso hídrico en un área determinada.

Autoridades Ambientales: Cuando se haga referencia a las autoridades ambientales, se entenderá que incluye a la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, a las Corporaciones Autónomas Regionales, a los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y a los establecimientos públicos ambientales contemplados en el artículo 13 de la Ley 768 de 2002.

Cuenca hidrográfica. Entiéndase por cuenca u hoya hidrográfica el área de aguas superficiales o subterráneas que vierten a una red hidrográfica natural con uno o varios cauces naturales, de caudal continuo o intermitente, que confluyen en un curso mayor que, a su vez, puede desembocar en un río principal, en un depósito natural de aguas, en un pantano o directamente en el mar.

Ecosistema. Complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como unidad funcional.

Ecosistema de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos. Aquellos que garantizan la oferta de servicios ecosistémicos relacionados con el ciclo hidrológico, y en general con los procesos de regulación y disponibilidad del recurso hídrico en un área determinada. Estos 4 del Decreto 1040 de 2012.

Ingresos corrientes: son los percibidos por las entidades territoriales por concepto de impuestos, tasas, multas o por la celebración de contratos o convenios. De acuerdo con su origen se dividen en tributarios y no tributarios. Los tributarios son aquellos que llegan a

las arcas municipales de manera regular, provenientes de pagos efectuados al Estado por disposición legal: impuestos directos como el predial y el de industria y comercio, entre otros. Impuestos indirectos, sobre tasa a la gasolina, alumbrado público. No tributarios son aquellos no equiparables a impuestos, tales como tasas retributivas, multas, trasferencias, ingresos contractuales y regalías (Borrero, 2014,p.24).

Pago por servicios ambientales asociados al recurso hídrico: Es el incentivo, en dinero o en especie, que las entidades territoriales podrán reconocer contractualmente a los propietarios y poseedores regulares de predios ubicados en las áreas de importancia estratégica, en forma transitoria, por un uso del suelo que permita la conservación o recuperación de los ecosistemas naturales y en consecuencia la provisión y/o mejoramiento de los servicios ambientales asociados al recurso hídrico.

Servicios ambientales asociados al recurso hídrico. Son aquellos servicios derivados de las funciones ecosistémicas que generan beneficios a la comunidad, tales como la regulación hídrica y el control de erosión y sedimentos, que permiten la conservación de los recursos hídricos que surten de agua a los acueductos municipales, distritales y regionales. Para los efectos de esta norma, entiéndase por servicios ambientales como servicios ecosistémicos.

Sistema Nacional Ambiental (SINA): Creado en la Ley 99 de 1993, se define como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales ambientales contenidos en la Constitución Política de Colombia de 1991 y en la misma ley. El SINA está integrado por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales, las Entidades Territoriales y los Institutos de Investigación adscritos y vinculados al Ministerio. El Consejo Nacional Ambiental tiene el propósito de asegurar la coordinación intersectorial en el ámbito público de las políticas, planes y programas en materia ambiental y de recursos naturales renovables.

Capítulo 1

Desarrollo Legislativo del Art. 111 de la Ley 99 de 1993

A continuación se presenta un nomograma elaborado en orden cronológico con el fin de mostrar el desarrollo normativo referente al tema de la preservación de áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos, además de evidenciar las categorías conceptuales usadas, y la evolución normativa como proceso de construcción y protección de dichos recursos y el cómo, desde el punto de vista normativo, estos han venido construyendo herramientas para actuar por parte de la administración

Tabla 1. Normograma.

| Norma | Reglamenta | Aplica | Categoría- Observaciones |
|---|--|---|---|
| Decreto-Ley 2811 de 1974. Diario Oficial No. 34243 del 18 de diciembre de 1974 | Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente | <p>Artículo 65. Se hará el censo de las aguas y bosques en predios de propiedad privada. Los propietarios estarán obligados a declarar los derechos que sobre tales recursos tengan. Quienes incumplan esta obligación estarán sujetos a apremios y sanciones hasta cuando efectuaren tal declaración, decretados en los términos previstos por las leyes.</p> <p>Artículo 70. Para los servicios de captación, almacenamiento y tratamiento de las aguas que abastecen a una población y para el servicio de las plantas de tratamiento de aguas negras, con miras a ejercer un control efectivo, o a evitar toda actividad susceptible de causar contaminación, se podrán adquirir los terrenos aledaños en la extensión necesaria.</p> <p>Artículo 71. Para los efectos del inciso tercero del artículo 30 de la Constitución Nacional declárense de utilidad pública e interés social los fines especificados en los dos artículos inmediatamente anteriores.</p> <p>Artículo 308. Es área de manejo especial la que se delimita para administración, manejo y protección del ambiente y de los recursos naturales renovables.</p> <p>Artículo 314. Corresponde a la Administración Pública:</p> <p>a. Velar por la protección de las cuencas hidrográficas contra los elementos que las degraden o alteren y especialmente los que producen contaminación, sedimentación y salinización de los cursos de aguas o de los suelos; b. Reducir las pérdidas y derroche de aguas</p> | <p>Categorías: Censo Adquisición de tierras Clasificación de áreas Facultades y deberes de la administración pública.</p> <p>Observaciones: Este código regula:</p> <ul style="list-style-type: none"> -El manejo de los recursos naturales renovables, entre ellos, las aguas en cualquiera de sus estados, la tierra, el suelo y el subsuelo. -La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales. - Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyan en él (residuos, ruido; condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural, etc.) |

| Norma | Reglamenta | Aplica | Categoría- Observaciones |
|--|--|---|--|
| | | <p>y asegurar su mejor aprovechamiento en el área; c. Prevenir la erosión y controlar y disminuir los daños causados por ella; d. Coordinar y promover el aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables de la cuenca en ordenación para beneficio de la comunidad; e. Mantener o mejorar las condiciones ecológicas, del agua, proteger los ecosistemas acuáticos y prevenir la eutroficación;</p> <p>f. Dar concepto previo para obras u operaciones de avenamiento, drenaje y riego y promoverlas o construirlas cuando falte la iniciativa privada;</p> <p>g. Autorizar modificaciones de cauces fluviales;</p> <p>h. Señalar prioridades para el establecimiento de proyectos, y para utilización de las aguas y realización de planes de ordenación y manejo de las cuencas, de acuerdo con factores ambientales y socioeconómicos;</p> <p>i. Organizar el uso combinado de las aguas superficiales, subterráneas y meteóricas;</p> <p>j. Promover asociaciones que busquen la conservación de cuencas hidrográficas, y</p> <p>k. Tomar las demás medidas que correspondan por ley o reglamento.</p> | |
| <p>Ley 9 de 1979 Diario Oficial No. 35308, del 16 de julio de 1979</p> | <p>Código Sanitario Nacional</p> | <p>Artículo 50 Para efectos de la conservación y preservación de las aguas destinadas al consumo humano y a la fabricación de alimentos, el Ministerio de Salud será competente para reglamentar los sistemas de captación, almacenamiento o tratamiento de las aguas. Así mismo podrá prohibir, condicionar o limitar actividades en esas zonas de acuerdo con los artículos 70 y 137 letra a) del Decreto-Ley 2811 de 1974.</p> <p>Artículo 51. Para eliminar y evitar la contaminación del agua para el consumo humano la presente Ley establece:</p> <p>a. Regulaciones sobre la toma de aguas y las condiciones de los lugares cercanos al sitio donde se efectúa esta actividad;</p> <p>b. Regulaciones sobre canales o tuberías que dan paso al agua desde la fuente de abastecimientos hasta la planta de potabilización o, en defecto de ésta, hasta el tanque de almacenamiento;</p> <p>c. Regulaciones sobre las estaciones de bombeo y los equipos destinados a elevar el agua de la fuente de abastecimiento o de cualquier otra parte del sistema de suministro;</p> | <p>Categorías: Condiciones sanitarias del agua para consumo humano</p> <p>Observaciones: Este código regula todo lo concerniente a la preservación, restauración y mejoramiento las condiciones sanitarias en lo relacionado con la salud humana En el tema de la conservación de aguas, esta norma hace remisión expresa al artículo 70 del Decreto – Ley 2811/74 en la que se permite la adquisición de terrenos con miras a evitar cualquier actividad que pudiera generar contaminación.</p> |

| Norma | Reglamenta | Aplica | Categoría- Observaciones |
|--|--|---|---|
| | | <p>d. Regulaciones sobre los procesos necesarios para la potabilización del agua;</p> <p>e. Regulaciones sobre almacenamiento del agua y su transporte hasta el usuario, con excepción de los aspectos correspondientes a la fontanería o instalación interior;</p> <p>f. Regulaciones para el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Título.</p> | |
| <p>Decreto 1333 de 1986</p> <p>Diario Oficial No. 37.466 de 14 de mayo de 1986</p> | <p>Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal.</p> | <p>Artículo 334. Para cumplir su objeto, las Asociaciones de Municipios estarán facultadas:</p> <p>Para realizar los programas y ejecutar las obras de interés común que convengan a la preservación y sanidad del medio ambiente, así como a la defensa y conservación de los recursos naturales de la región, con sujeción a las leyes y ordenanzas que rijan esta materia.</p> | <p>Categorías: Facultades y deberes de la administración pública.</p> |
| <p>Ley 79 de 1986</p> <p>Diario Oficial No. 37.746 del 30 de diciembre de 1986</p> | <p>Provee a la conservación del agua.</p> | <p>Artículo 1. Decláranse áreas de reserva forestal protectora, para la conservación y preservación del agua, las siguientes:</p> <p>-Todos los bosques y la vegetación natural que se encuentren en los nacimientos de agua permanente o no, en una extensión no inferior a doscientos (200) metros a la redonda, medidos a partir de la periferia.</p> <p>-Todos los bosques y la vegetación natural existentes en una franja no inferior a cien (100) metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, SENA permanentes o no alrededor de los lagos, lagunas, ciénagas o depósitos de agua que abastezcan represas para servicios hidroeléctricos o de riego, acueducto rurales y urbanos, o estén destinados al consumo humano, agrícola, ganadero, o la acuicultura o para usos de interés social.</p> <p>-Todos los bosques y la vegetación natural, existentes en el territorio nacional, que se encuentren sobre la cota de los tres mil (3.000) metros sobre el nivel del mar.</p> | <p>Categorías: Conservación.</p> <p>Observaciones: Esta norma establece acciones orientadas a la conservación del recurso agua y define de manera objetiva las características de las áreas a declararse como de reserva forestal protectora.</p> |
| <p>Constitución Política de 1991</p> | | <p>Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las Leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.</p> | <p>Categorías: Derecho colectivo Función ecológica de la propiedad Facultades y deberes de la administración pública</p> <p>Observaciones:</p> |

| Norma | Reglamenta | Aplica | Categoría- Observaciones |
|-------|------------|---|---|
| | | <p>La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.</p> <p>...</p> <p>Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.</p> <p>Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.</p> <p>Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.</p> <p>Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.</p> <p>Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.</p> <p>Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional.</p> <p>Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.</p> <p>Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.</p> <p>Son deberes de la persona y del ciudadano:</p> <p>8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;</p> <p>9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.</p> <p>Artículo 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.</p> <p>...</p> <p>La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la</p> | <p>Esta Constitución declaró al ambiente como un derecho colectivo, introdujo la función ecológica de la propiedad, estipuló los derechos ambientales de los ciudadanos, ordenó la intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales y en el uso del suelo, obligó la formulación de políticas ambientales como parte del Plan Nacional de Desarrollo e introdujo la noción de desarrollo sostenible.</p> |

| Norma | Reglamenta | Aplica | Categoría- Observaciones |
|--|---|---|--|
| | | <p>Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.</p> <p>Artículo 268. El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>...</p> <p>7. Presentar al Congreso de la República un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente.</p> <p>Artículo 313. Corresponde a los concejos:</p> <p>...</p> <p>9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.</p> <p>Artículo 317. Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.</p> <p>La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.</p> <p>Artículo 334. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.</p> | |
| <p>Ley 99 de 1993.</p> <p>Diario Oficial 41146 de Diciembre 22 de 1993</p> | <p>Por la cual se crea el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio</p> | <p>Artículo 65. Funciones de los Municipios, de los Distritos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá.</p> <p>Corresponde en materia ambiental a los municipios y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que se deleguen o transfieran a los alcaldes por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:</p> <p>1. Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables; elaborar los planes, programas y proyectos</p> | <p>Categorías:</p> <p>Facultades y deberes de la administración pública Función ecológica de la propiedad Adquisición de tierras</p> <p>Observaciones:</p> <p>Esta norma hace referencia expresa a la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 y establece que el desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en ella.</p> |

| Norma | Reglamenta | Aplica | Categoría- Observaciones |
|-------|--|--|--|
| | <p>ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental – SINA y se dictan otras disposiciones.</p> | <p>ambientales municipales articulados a los planes, programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales; ...</p> <p>Artículo 107. Utilidad Pública e Interés Social, Función Ecológica de la Propiedad. Declárense de utilidad pública e interés social la adquisición por negociación directa o por expropiación de bienes de propiedad privada, o la imposición de servidumbres, que sean necesarias para la ejecución de obras públicas destinadas a la protección y manejo del medio ambiente y los recursos naturales renovables, conforme a los procedimientos que establece la ley.</p> <p>...</p> <p>Artículo 108 Adquisición por la Nación de Áreas o Ecosistemas de Interés Estratégico para la Conservación de los Recursos Naturales. Modificado por el art. 174, Ley 1753 de 2015. Las Corporaciones Autónomas Regionales en coordinación y con el apoyo de las entidades territoriales adelantarán los planes de cofinanciación necesarios para adquirir áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación, y recuperación de los recursos naturales. La definición de estas áreas y los procesos de adquisición, conservación y administración deberán hacerse con la activa participación de la sociedad civil.</p> <p>Artículo 111 Adquisición de Áreas de Interés para Acueductos Municipales. Modificado por el art. 106, Ley 1151 de 2007, Modificado por el art. 210, Ley 1450 de 2011. Reglamentado por el Decreto Nacional 953 de 2013, Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales y distritales. Los departamentos y municipios dedicarán durante quince años un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos, de tal forma que antes de concluido tal período, haya adquirido dichas zonas. La administración de estas zonas corresponderá al respectivo distrito o municipio en forma conjunta con la respectiva Corporación Autónoma Regional y con la opcional participación de la sociedad civil.</p> <p>Parágrafo.- Los proyectos de construcción de distritos de riego deberán dedicar un porcentaje no inferior al 3% del valor de la obra a la adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua.</p> | <p>Crea el Ministerio de Medio Ambiente y reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables (Corporaciones regionales). Impone la obligatoriedad de las licencias ambientales para cualquier actividad que pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente. Relaciona los deberes de los entes territoriales y las formas de participación ciudadana en los Procedimientos Administrativos Ambientales.</p> <p>En sus disposiciones finales dispone, lo que hoy es el tema de esta monografía, “Adquisición de Áreas de Interés para Acueductos Municipales. “</p> |

| Norma | Reglamenta | Aplica | Categoría- Observaciones |
|--|---|---|---|
| <p>LEY 165 de 1994</p> <p>Diario Oficial No. 41.589, de 9 de noviembre de 1994</p> | <p>Por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre la Diversidad Biológica", hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992.</p> | <p>Artículo 1o. OBJETIVOS. Los objetivos del presente Convenio, que se han de perseguir de conformidad con sus disposiciones pertinentes, son la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada.</p> | <p>Categorías: Conservación Declaración de áreas</p> <p>Observaciones: Esta ley ratifica la adhesión de Colombia al "Convenio sobre la Diversidad Biológica" que se propuso en Río de Janeiro en 1992 con el que se busca la conservación de la diversidad biológica que se entiende como "se entiende la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas."</p> |
| <p>Decreto 1768 de 1994.</p> <p>Diario oficial 41477 del 5 de agosto de 1994</p> | <p>Por el cual se desarrolla parcialmente el literal h) del Artículo 116 en lo relacionado con el establecimiento, organización o reforma de las corporaciones autónomas regionales y de las corporaciones de régimen especial, creadas o transformadas por la Ley 99 de 1993</p> | <p>Artículo 1º.- Naturaleza jurídica. Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.</p> | |

| Norma | Reglamenta | Aplica | Categoría- Observaciones |
|--|--|---|--|
| <p>Ley 388 de 1997.</p> <p>Diario Oficial No. 43.091, de 24 de julio de 1997</p> | <p>Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones.</p> | <p>Artículo 7. Declarado Inexequible por Sentencia Corte Constitucional 795 de 2000 Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 2007 de 2001. Competencias en materia de ordenamiento territorial. De acuerdo con los principios y normas constitucionales y legales, las competencias en materia de ordenamiento del territorio se distribuyen así:</p> <p>1. A la Nación le compete la política general de ordenamiento del territorio en los asuntos de interés nacional: áreas de parques nacionales y áreas protegidas; localización de grandes proyectos de infraestructura; localización de formas generales de uso de la tierra de acuerdo con su capacidad productiva en coordinación con lo que disponga el desarrollo de la Ley del Medio Ambiente; determinación de áreas limitadas en uso por seguridad y defensa; los lineamientos del proceso de urbanización y el sistema de ciudades; los lineamientos y criterios para garantizar la equitativa distribución de los servicios públicos e infraestructura social de forma equilibrada en las regiones y la conservación y protección de áreas de importancia histórica y cultural, así como los demás temas de alcance nacional, de acuerdo con sus competencias constitucionales y legales.</p> <p>...</p> <p>4. Los municipios y los distritos deberán formular y adoptar los planes de ordenamiento del territorio contemplados en la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo y la presente Ley, reglamentar de manera específica los usos del suelo en las áreas urbanas, de expansión y rurales de acuerdo con las leyes, optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales, en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos.</p> <p>Artículo 58 a 62. Que corresponde al capítulo VII que regula la adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria y expropiación judicial</p> | <p>Categorías: Facultades y deberes de la administración pública Adquisición de tierras Expropiación judicial</p> <p>Observaciones: Esta norma busca garantizar la correcta utilización del suelo dando facultades a los entes territoriales para hacer prevalecer la función ecológica y social de la propiedad. En ella se regula la adquisición de inmuebles declarados como de utilidad pública a través de la enajenación voluntaria o la expropiación judicial</p> |
| <p>Ley 1151 de 2007</p> <p>Diario Oficial 46700 de julio 25 de 2007</p> | <p>por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010</p> | <p>Artículo 106. El artículo 111 de la Ley 99 de 1993 quedará así: Se mantiene vigente.</p> <p>"Artículo 111. Adquisición de áreas de interés para acueductos municipales. Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales y distritales.</p> | <p>Categorías: Plan nacional de desarrollo Desarrollo sostenible</p> <p>Observaciones: Esta norma modificó el artículo 111 de la Ley 99/93, en ésta se especificó 1% de ingresos corrientes, ya</p> |

| Norma | Reglamenta | Aplica | Categoría- Observaciones |
|---|--|--|---|
| | | <p>Los departamentos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición y mantenimiento de dichas zonas o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales.</p> <p>Los recursos de que trata el presente artículo, se destinarán prioritariamente a la adquisición y mantenimiento de las zonas.</p> <p>La administración de estas zonas corresponderá al respectivo distrito o municipio, en forma conjunta con la respectiva Corporación Autónoma Regional y con la participación opcional de la sociedad civil y de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, cuando corresponda.</p> <p>Parágrafo. Los proyectos de construcción de distritos de riego deberán dedicar un porcentaje no inferior al 1% del valor de la obra a la adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua. Para los distritos de riego que requieren licencia ambiental, aplicará lo contenido en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.</p> | <p>no sólo hablaba de adquisición de las áreas de interés, sino también de su mantenimiento, creó la opción de pago por servicios ambientales y eliminó el término de duración de 15 años dejándolo indefinidamente.</p> |
| <p>Decreto 2372 de 2010.</p> <p>Diario oficial 47.757 del 01 de julio de 2010</p> | <p>"Por el cual se reglamenta el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto-ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones"</p> | <p>Artículo 2. DEFINICIONES. Para efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p>a) Área protegida: Área definida geográficamente que haya sido designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.</p> <p>Artículo 29. ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS.- Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos como áreas de especial importancia ecológica gozan de protección especial, por lo que las autoridades ambientales deberán adelantar las acciones tendientes a su conservación y manejo, las que podrán incluir su designación como áreas protegidas bajo alguna de las categorías de manejo previstas en el presente decreto.</p> <p>Artículo 33. Función social y ecológica de la propiedad y limitación de uso. Cuando se trate de áreas protegidas públicas, su reserva, delimitación, alinderación, declaración y manejo implican una limitación al atributo del uso de los predios de propiedad pública o privada sobre los cuales recae.</p> <p>Esa afectación, conlleva la imposición de ciertas restricciones o limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad por su titular, o la imposición de obligaciones de hacer o no hacer al propietario, acordes con esa</p> | <p>Categorías: Áreas protegidas Función ecológica de la propiedad privada</p> <p>Observaciones: Esta norma crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en el que hoy se conoce como Registro Único Nacional de Áreas Protegidas RUNAP. Reitera la función social y ecológica de la propiedad y la posibilidad del Estado para limitar su uso.</p> |

| Norma | Reglamenta | Aplica | Categoría- Observaciones |
|---|---|--|---|
| | | <p>finalidad y derivadas de la función ecológica que le es propia, que varían en intensidad de acuerdo a la categoría de manejo de que se trate, en los términos del presente decreto.</p> <p>La limitación al dominio en razón de la reserva, delimitación, alinderación, declaración y manejo del área respectiva, faculta a la administración a intervenir los usos y actividades que se realizan en ellas, para evitar que se contraríen los fines para los cuales se crean, sin perjuicio de los derechos adquiridos legítimamente dentro del marco legal y constitucional vigente. Igualmente, procede la imposición de las servidumbres necesarias para alcanzar los objetivos de conservación correspondientes en cada caso.</p> | |
| <p>Ley 1450 de 2011</p> <p>Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011</p> | <p>Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014.</p> | <p>Artículo 210. Adquisición de áreas de interés para acueductos municipales. El artículo 111 de la Ley 99 de 1993 quedará así:</p> <p>“Artículo 111. Adquisición de áreas de interés para acueductos municipales y regionales. Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales. Los departamentos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición y mantenimiento de dichas zonas o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales.</p> <p>Los recursos de que trata el presente artículo, se destinarán prioritariamente a la adquisición y mantenimiento de las zonas. Las autoridades ambientales definirán las áreas prioritarias a ser adquiridas con estos recursos o dónde se deben implementar los esquemas por pagos de servicios ambientales de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expida para el efecto. Su administración corresponderá al respectivo distrito o municipio. Los municipios, distritos y departamentos garantizarán la inclusión de los recursos dentro de sus planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizándose la partida destinada para tal fin.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Los proyectos de construcción y operación de distritos de riego deberán dedicar un porcentaje no inferior al 1% del valor de la obra a la adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua. Para los</p> | <p>Categorías: Plan Nacional de desarrollo</p> <p>Observaciones: Introdujo cambios al artículo 111 de la Ley 99/93 ya modificado por la Ley 1151 de 2007, estableció que las Autoridades Ambientales serán quienes definan las áreas de importancia estratégica que deben ser adquiridas por los departamentos y municipios, que estos últimos deberán garantizar la inclusión de los recursos dentro de sus planes de desarrollo y el presupuesto anual y finalmente determinó que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Institutos de Investigación Científica adscritos y vinculados y las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible podrían hacer aportes no sólo de carácter técnico si no también financiero y operativo.</p> |

| Norma | Reglamenta | Aplica | Categoría- Observaciones |
|---|--|--|--|
| | | <p>distritos de riego que requieren licencia ambiental, aplicará lo contenido en el párrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Institutos de Investigación Científica adscritos y vinculados, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos y los establecimientos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, podrán en el marco de sus competencias, efectuar los aportes técnicos, financieros y operativos requeridos para la consolidación del instrumento de pago por servicios ambientales y el desarrollo de proyectos derivados de este instrumento”.</p> | |
| <p>Ley 1454 de 2011</p> <p>Diario Oficial No. 48.115 de 29 de junio de 2011</p> | <p>Por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones.</p> | <p>Artículo 3. PRINCIPIOS RECTORES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL. Son principios del proceso de ordenamiento territorial entre otros los siguientes: (...)</p> <p>4. Integración. Los departamentos y los municipios ubicados en zonas fronterizas pueden adelantar programas de cooperación dirigidos al fomento del desarrollo comunitario, la prestación de los servicios públicos, la preservación del ambiente y el desarrollo productivo y social, con entidades territoriales limítrofes de un Estado</p> <p>Artículo 27. Principios del ejercicio de competencias. Además de los que el artículo 209 de la Constitución Política contempla como comunes de la función administrativa, son principios rectores del ejercicio de competencias, los siguientes:</p> <p>1. Coordinación. La Nación y las entidades territoriales deberán ejercer sus competencias de manera articulada, coherente y armónica. En desarrollo de este principio, las entidades territoriales y demás esquemas asociativos se articularán, con las autoridades nacionales y regionales, con el propósito especial de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos como individuos, los derechos colectivos y del medio ambiente establecidos en la Constitución Política.</p> | <p>Categorías: Ordenamiento territorial Articulación administrativa</p> |
| <p>Ley 1551 de 2012.</p> | <p>Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el</p> | <p>Artículo 3. Funciones de los municipios. Corresponde al municipio:</p> <p>10. Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del ambiente, de conformidad con la Constitución y la ley.</p> <p>Artículo 38. Sustitúyase el numeral 15 del artículo 178 de la Ley 136 de 1994 y adiciónensele unos numerales, así:</p> | <p>Categorías: Facultades y deberes de los Municipios</p> <p>Observaciones:</p> |

| Norma | Reglamenta | Aplica | Categoría- Observaciones |
|--|--|---|---|
| Diario Oficial No. 48.483 de 6 de julio de 2012 | funcionamiento de los municipios. | 25. Coadyuvar en la defensa y protección de los recursos naturales y del ambiente, así como ejercer las acciones constitucionales y legales correspondientes con el fin de garantizar su efectivo cuidado. | El objeto de esta ley es “modernizar la normativa relacionada con el régimen municipal, dentro de la autonomía que reconoce a los municipios la Constitución y la ley, como instrumento de gestión para cumplir sus competencias y funciones.” Menciona explícitamente el deber de velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y de ejercer acciones para garantizar la protección de estos. |
| Decreto 953 de 2013. Diario Oficial No. 48793 del 17 de mayo de 2013. | Por el cual se reglamenta el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011 | Completo. Este reglamenta el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011 que modificó el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 | Categorías: Áreas de importancia estratégica Adquisición de tierras Pago por servicios ambientales Observaciones: Reglamentó lo concerniente la adquisición y mantenimiento de áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua a los acueductos municipales, distritales y regionales, la financiación de los de esquemas de pago por servicios ambientales, determinó de manera objetiva cuáles eran los ingresos corrientes, los criterios para la priorización de predios, incluyó autorización expresa para que los entes territoriales puedan comprar, hacer mantenimiento o pago por servicios ambientales a predios ubicados fuera de su jurisdicción, además ordenó a las entidades territoriales a presentar anualmente ante la autoridad ambiental competente un inventario detallado de los predios adquiridos y de los esquemas de pago por servicios ambientales implementados. |
| Resolución 1781 de 2014. Diario Oficial No. 49.342 de | Ministerio De Ambiente Y Desarrollo Sostenible. Por la cual se establecen los lineamientos y | Completo. Adopta lineamientos para el reporte del inventario detallado de los predios adquiridos y de los esquemas de pago por servicios ambientales implementados, solicitado en el Artículo 14 del Decreto 953 de 2013 | Categorías Reporte de información Observaciones: Esta resolución establece los lineamientos y adopta los formatos e instructivos para el reporte de |

| Norma | Reglamenta | Aplica | Categoría- Observaciones |
|---|---|---|---|
| 21 de noviembre de 2014 | se adoptan los formatos e instructivos para el reporte de información al que se refiere el artículo 14 del Decreto 953 de 2013. | | información al que se refiere el artículo 14 del Decreto 953 de 2013 Establece que <i>“Las entidades territoriales deberán presentar ante la autoridad ambiental de su jurisdicción, un inventario detallado de los predios adquiridos y de los esquemas de pago por servicios ambientales implementados con corte a 31 de diciembre de cada año, el cual debe ser remitido a la autoridad ambiental de la jurisdicción a más tardar el 15 de febrero del siguiente año”</i> Y la autoridad ambiental deberá remitirla al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a más tardar el 31 de marzo de cada año |
| Ley 1753 de 2015. Diario Oficial No. 49.342 de 21 de noviembre de 2014 | Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país” | <p>Artículo 174. Adquisición por la Nación de Áreas o Ecosistemas de Interés Estratégico para la Conservación de los Recursos Naturales o implementación de esquemas de pago por servicios ambientales u otros incentivos económicos. Modifíquese el artículo 108 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 108. Adquisición por la Nación de Áreas o Ecosistemas de Interés Estratégico para la Conservación de los Recursos Naturales o implementación de esquemas de pago por servicios ambientales u otros incentivos económicos. Las autoridades ambientales en coordinación y con el apoyo de las entidades territoriales adelantarán los planes de cofinanciación necesarios para adquirir áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales o implementarán en ellas esquemas de pago por servicios ambientales u otros incentivos económicos para la conservación, con base en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.</p> <p>La definición de estas áreas y los procesos de adquisición, conservación y administración deberán hacerse con la activa participación de la sociedad civil.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Los esquemas de pago por servicios ambientales de que trata el presente artículo, además podrán ser financiados con recursos provenientes de los artículos 43 y 45 de la Ley 99 de 1993, de conformidad con el plan de ordenación y manejo de la cuenca respectiva. Así mismo, podrá aplicarse la inversión</p> | <p>Categorías: Plan Nacional de Desarrollo Adquisición de tierras</p> <p>Observaciones: Esta norma modifica el artículo 108 de la Ley 99 del 93, agregándole el párrafo en donde establece que el pago por servicios ambientales y otros incentivos a la conservación, podrán ser financiados también con los recursos obtenidos por tasas de Utilización de Aguas y Transferencias del Sector Eléctrico.</p> |

| Norma | Reglamenta | Aplica | Categoría- Observaciones |
|---|---|--|--|
| | | <p>forzosa de que trata el parágrafo 1° del artículo 43, las compensaciones por pérdida de biodiversidad en el marco de la licencia ambiental y el Certificado de Incentivo Forestal con fines de conservación a que se refiere el parágrafo del artículo 253 del Estatuto Tributario.</p> <p>Dentro del término de un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible presentará al Congreso de la República un proyecto de ley que establezca los términos, condiciones, procedimientos y fuentes de financiación para la implementación de Pagos por Servicios Ambientales (PSA), y otros incentivos a la conservación.</p> | |
| <p>Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.</p> <p>Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015</p> | <p>Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> | <p>Toda la Sección 2. Sobre la adquisición y mantenimiento de las áreas de importancia estratégica. Del artículo 2.2.9.8.2.1. hasta el artículo 2.2.9.8.2.9</p> <p>Compila el Decreto 953 de 2013</p> | <p>Categorías: Áreas de importancia estratégica Adquisición de tierras Pago por servicios ambientales</p> <p>Observaciones: Compiló diferentes normas medio ambientales, incluyó todo el contenido del Decreto 953 de 2013 en sus artículos del 2.2.9.8.2.1 hasta el 2.2.9.8.2.9.</p> |
| <p>Decreto 870 de 2017</p> <p>Diario Oficial No. 50.244 del 25 de mayo de 2017</p> | <p>Por medio del cual se establece el Pago por Servicios Ambientales y otros incentivos a la conservación.</p> | <p>Completo. Establece las directrices para el desarrollo de los Pagos por Servicios Ambientales y otros incentivos a la conservación que permitan el mantenimiento y generación de servicios ambientales en áreas y ecosistemas estratégicos, a través de acciones de preservación y restauración.</p> | <p>Categorías: Pago por Servicios Ambientales</p> <p>Observaciones: Reglamenta el Pago por Servicios Ambientales como una de las estrategias de inversión del 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición y mantenimiento de las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos.</p> |
| <p>Decreto 1007 del 14 de junio de 2018</p> <p>Diario Oficial No. 50.244 del</p> | <p>Por medio del cual se modifica el Capítulo 8 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076,</p> | <p>Reglamenta el incentivo de pago por servicios ambientales, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 870 de 2017.</p> <p>Brinda directrices para el diseño de proyectos de pago por servicios Ambientales.</p> <p>Directrices para la implementación, monitoreo y seguimiento de proyectos de inversiones de que tratan los artículos 108 y 111 de ley 99 de 1993, modificados por los artículos 174 de la ley 1753 de 2015 y 210 de la 1450 de 2011, respectivamente.</p> | <p>Categorías: Pago por Servicios Ambientales</p> <p>Observaciones: Esta norma modifica el Capítulo 8 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible relacionado con la reglamentación de los componentes generales del</p> |

| Norma | Reglamenta | Aplica | Categoría- Observaciones |
|--------------------|------------|--------|--|
| 25 de mayo de 2017 | | | incentivo de pago por servicios ambientales y la adquisición y mantenimiento de predios en áreas y ecosistemas estratégicos. |

Fuente: Elaboración propia.

En Colombia se empezó a hablar de legislación ambiental orientada a la conservación a partir del año 1974 con la expedición del Código Nacional de los Recursos Naturales, Renovables y Protección del Medio Ambiente, la Constitución de 1991 incluyó bastantes disposiciones de contenido ambiental, declaró al ambiente como un derecho colectivo, introdujo la función ecológica de la propiedad, estipuló los derechos ambientales de los ciudadanos, ordenó la intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales y en el uso del suelo, obligó la formulación de políticas ambientales como parte del Plan Nacional de Desarrollo e introdujo la noción de desarrollo sostenible, todo esto conllevó a que la jurisprudencia la conozca hoy como “la Constitución ecológica”, ya que no solo regula la relación del hombre en sociedad si no también con el medio ambiente.

Para el año 93 se expide la Ley 99 posterior a la “La cumbre de la Tierra” de las Naciones Unidas que se llevó a cabo el año anterior en Rio de Janeiro y donde “se reconoció que la problemática entre medio ambiente y desarrollo rebasaba lo técnico y que, por lo tanto, el deterioro del medio ambiente tiene implicaciones sociales, políticas y necesariamente económicas” (Sánchez, 2002, p 80.), por lo que podríamos deducir que el contenido de esta norma está en gran parte influenciada por las discusiones llevadas a cabo en dicha Cumbre, además de que en ella se hace un desarrollo de los postulados ambientales que introdujo la Constitución de 1991.

Ley 99 de 1993 en su artículo 111 estableció: *“Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales y distritales.*

Los departamentos y municipios dedicarán durante quince años un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos, de tal forma que antes de concluido tal período, haya adquirido dichas zonas.

La administración de estas zonas corresponderá al respectivo distrito o municipio en forma conjunta con la respectiva Corporación Autónoma Regional y con la opcional participación de la sociedad civil.” En esta dan un término de 15 años para que los departamentos y municipios adquieran las zonas declaradas de interés público.

Catorce (14) años después la Ley 1551 de 2007, con la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, en su artículo 106 realizó algunos cambios a la mencionada disposición, en ésta se especificó 1% de ingresos corrientes, ya no sólo hablaba de adquisición de las áreas de interés, sino también de su mantenimiento, creó la opción de pago por servicios ambientales y eliminó el término de duración de 15 años dejándolo indefinidamente.

En el año 2011 la Ley 1450, con la que se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, también le introdujo cambios a dicha disposición, estableció que las Autoridades Ambientales serán quienes definan las áreas de importancia estratégica que deben ser adquiridas por los departamentos y municipios, que estos últimos deberán garantizar la inclusión de los recursos dentro de sus planes de desarrollo y el presupuesto anual y finalmente determinó que el Ministerio

de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Institutos de Investigación Científica adscritos y vinculados y las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible podrían hacer aportes no sólo de carácter técnico si no también financiero y operativo.

Para el 2013 el Decreto Nacional 953 de 2013 reglamentó lo concerniente la adquisición y mantenimiento de áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua a los acueductos municipales, distritales y regionales, la financiación de los de esquemas de pago por servicios ambientales, en este se determinó de manera objetiva cuáles eran los ingresos corrientes, determinó los criterios para la priorización de predios, y referente al procedimiento para la adquisición de éstos hace remisión a la Ley 388 de 1997, incluye una autorización expresa para que los entes territoriales puedan comprar, hacer mantenimiento o pago por servicios ambientales a predios ubicados fuera de su jurisdicción, siempre y cuando esta área sea considerada estratégica y prioritaria para la conservación de los recursos hídricos de sus acueductos, además ordenó a las entidades territoriales a presentar anualmente ante la autoridad ambiental competente un inventario detallado de los predios adquiridos y de los esquemas de pago por servicios ambientales implementados.

La Resolución 1781 de 2014, reglamentó de manera objetiva la manera en que los entes territoriales deben presentar el inventario mencionado en el párrafo anterior a la autoridad ambiental competente, y ordenó a estas últimas a remitir al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a más tardar el 31 de marzo de cada año, la información consolidada con corte a diciembre 31 del año anterior. Para el año 2015 el Decreto Único reglamentario 1076, que compila diferentes normas medio ambientales, incluyó todo el contenido del Decreto 953 de 2013 en sus artículos del 2.2.9.8.2.1 hasta el 2.2.9.8.2.9.

Finalmente entre los años 2017 y 2018 respectivamente, se expidieron los Decretos 870 y 1007, que reglamentan la implementación del Pago por Servicios Ambientales como medida previa para la adquisición y mantenimiento de predios en áreas y ecosistemas estratégicos que abastecen acueductos veredales.

Este recorrido normativo permite visualizar el desarrollo legislativo después de aproximadamente 25 años de haber sido expedida la ley 99 de 1993, se colige que este desarrollo ha pretendido establecer lineamientos técnicos y metodológicos claros para la priorización de las zonas, garantizar que los entes territoriales incluyan en sus presupuestos esta inversión y ejecuten efectivamente las respectivas partidas presupuestales, ha pretendido la cooperación financiera, técnica y operativa de los entes con las autoridades ambientales y ha establecido un mecanismo para el reporte de la información, todo ello con el fin de garantizar el efectivo cumplimiento de esta disposición.

El fundamento para enunciar, declarar y alindar los corredores ambientales se encuentra en los principios constitucionales, las leyes y los reglamentos. En este orden de ideas especial mención merecen la ley 165 de 1994 que aprueba el Convenio Internacional de la Biodiversidad Biológica y el Decreto 2811 de conformidad con el artículo 47, la administración está facultada para declarar reservado el recurso en un área determinada con el fin de adelantar programas de restauración, conservación y preservación de la fauna silvestre.

Capítulo 2

Implementación del Artículo 111 de la ley 99 de 1993 en el Municipio de Medellín

Según Borrero, los servicios ambientales asociados a los recursos hídricos son aquellos servicios derivados de las funciones ecosistémicas que generan beneficios a la comunidad, tales como la regulación hídrica y el control de erosión y sedimentos, que permiten la conservación de los recursos hídricos que surten de agua a los acueductos municipales, distritales y regionales. Por ejemplo, los bosques, además de otras funciones, brindan importantes servicios como lo son la regulación hídrica y el control de sedimentos por lo que es indispensable mantener las zonas forestales protectoras en los nacimientos y franjas paralelas a las riberas; estas áreas funcionan como verdaderos corredores ambientales o sistemas biogeográficos (2014, p.20 a 26).

De conformidad con el análisis normativo adelantado en el Capítulo I, la administración municipal está facultada para declarar reservado el recurso en un área determinada, con el fin de adelantar programas de restauración, conservación y preservación de la fauna silvestre.

Es así como en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio de Medellín (Acuerdo 48 de 2014), se encuentran las áreas adquiridas en cumplimiento del artículo 111 de la Ley 99 de 1993, enmarcadas bajo la categoría de Cuencas Aportantes Externas a Medellín (artículo 31 POT), inmersas en la Estructura Ecológica (EE) del Municipio, esta última definida en su artículo 19 como *“el sistema interconectado de las áreas con alto valor ambiental que sustenta los procesos ecológicos esenciales del territorio y la oferta de servicios ecosistémicos, que se integran estructural y funcionalmente con la estructura ecológica regional, con la finalidad de brindar capacidad de soporte para el desarrollo socioeconómico y cultural de la población”*.

El POT en su artículo 42 numeral 3² contempla la intervención en estas áreas como un criterio de Manejo del Sistema Hidrográfico y en su Artículo 528 como Áreas objeto de Pago por Servicios Ambientales. Serán tipos de PSA a implementar en Medellín, los siguientes: 1. Áreas que presten servicios ambientales hidrológicos. En aplicación de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 953 de 2013, el 1% de los ingresos corrientes totales del municipio, se destinará a la compra de lotes para la conservación del recurso hídrico y a la financiación de los esquemas de pago por servicios ambientales en zonas que presten este servicio.

² Art 42. Criterios de Manejo del Sistema Hidrográfico. El Sistema Hidrográfico se intervendrá con base en los siguientes criterios:# 3. Las intervenciones y manejo de las Cuencas y microcuencas abastecedoras, comprenderán incentivos a la conservación, pago por servicios ambientales, incentivos tributarios, compra de predios estratégicos para la conservación del recurso hídrico. La Administración Municipal implementará acciones de reforestación, regeneración natural asistida, turismo ecológico, cercado y amojonamiento, y dará aplicación de lo establecido por la Ley 99 de 1993, el Decreto 0953 de 2013 y la Ley 1450 de 2011, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

Especificando que “Estos recursos sólo podrán ser utilizados en esquemas de PSA en cuencas abastecedoras de acueductos, aguas arriba de la bocatoma y al mantenimiento, reforestación, estudios y diseños de dichas áreas. Los esquemas de PSA comprenderán servicios ecosistémicos relacionados con la regulación del ciclo hídrico y la calidad del agua”.

En el municipio de Medellín convergen dos autoridades ambientales: en el área urbana tiene competencia el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, mientras que en el área rural es competente la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (CORANTIOQUIA). Debido a que los predios de interés, objeto de la implementación de este artículo competen a áreas de nacimiento hídrico ubicados en áreas rurales, el ente competente es CORANTIOQUIA, ente corporativo de carácter público, creada en el Art. 23 de la Ley 99 de 1993, esta autoridad ambiental se encuentra integrada por 80 municipios del centro del Departamento de Antioquia y es la encargada por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. En este asunto en específico, los artículos 4 y 5 del Decreto 953 de 2013, disponen que deberán brindar apoyo técnico a los entes territoriales para identificar, delimitar y priorizar las áreas de importancia estratégica para la protección del recurso hídrico.

Para adquirir las áreas o predios de interés para la conservación de los recursos hídricos en las cuencas aledañas a acueductos regionales o municipales, las entidades territoriales tienen la facultad de negociarlos directamente con sus propietarios. Cuando la negociación no es posible, la Constitución Nacional y la Ley 388 de 1997 faculta a las entidades territoriales, la Nación, áreas metropolitanas y asociaciones de municipios, para adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de predios de interés.

En su Sentencia C-227 de 2011 la Corte Constitucional define y explica en qué consiste la expropiación por vía administrativa:

“La expropiación por vía administrativa no es otra cosa que la potestad que tiene la Administración de “privar” del derecho a la propiedad a los particulares, dirigida a desarrollar proyectos encaminados a la utilidad pública y al interés social, de acuerdo con un procedimiento específico y previo pago de una indemnización, en la medida que la persona natural o jurídica privada sacrifica sus derechos patrimoniales para satisfacer fines estatales.

La expropiación comprende tres elementos característicos:

1. Sujetos. El expropiante es el sujeto activo, es decir quien tiene la potestad expropiatoria; el beneficiario, es quien representa la razón de ser de la expropiación, el creador del motivo,

de la necesidad de satisfacer un interés público y/o utilidad pública y el expropiado, titular de los derechos reales sobre los bienes requeridos por el Estado.

2. Objeto. Los derechos de índole patrimonial que sacrifican los particulares a favor de la Administración, sin incluir los derechos personales o personalísimos, para satisfacer la causa *expropiandi*, de allí la necesidad de establecer los derechos patrimoniales del sujeto expropiado sobre el objeto delimitado y;
3. La causa *expropiandi* o justificación presentada por el Estado para utilizar la figura de la expropiación. Ésta debe tener un objetivo que cumplir, que sea acorde con los fines de la utilidad pública e interés social, especificado en la norma que la crea: “lo primero que hay que notar es que el fin de la expropiación no es la mera “privación” en que ésta consiste, sino el destino posterior a que tras la privación expropiatoria ha de afectarse el bien que se expropia”, es decir, siempre hay una transformación al terminar la expropiación, lo que hace que la expropiación sea un instrumento para llegar al fin de la meta propuesta en la ley, un elemento que conllevará a realizar ciertos objetivos planteados para una situación fijada, que amerita la obtención de cierto derecho”.

2.1 Identificación y delimitación de las áreas de importancia estratégica para la conservación.

Conforme al Artículo 4 del Decreto 953 de 2013, la autoridad ambiental es la entidad competente para identificar y delimitar las áreas de importancia estratégica para la preservación y conservación de los recursos hídricos, con base en la información contenida en los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas, planes de manejo ambiental de microcuencas, planes de manejo ambiental de acuíferos o en otros instrumentos de planificación ambiental relacionados con el recurso hídrico.

El mismo artículo contempla que en ausencia de los instrumentos de planificación o cuando éstos no se hayan identificado, delimitado y priorizado las áreas de importancia estratégica, la entidad territorial deberá solicitar a la autoridad ambiental competente que identifique, delimite y priorice dichas áreas. Una vez realizada esta labor, las entidades territoriales procederán a seleccionar los predios que se deben adquirir, mantener o favorecer con el Pago por Servicios Ambientales. Esta actividad también la llevará a cabo con el apoyo de la autoridad ambiental correspondiente.

Además, la sociedad civil podrá participar en la definición de estas áreas, de acuerdo con el principio de la política ambiental en Colombia consagrado en la Ley 99 de 1993 en el numeral 12 de su artículo 1º: “El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será

descentralizado, democrático y participativo”, también en el Título X de esta misma ley, se establecen las formas y procedimiento de la participación ciudadana en asuntos ambientales.

Así las cosas, y de acuerdo con Borrero, cuando los ciudadanos, organizaciones comunitarias o asociaciones de usuarios de acueductos regionales, municipales o veredales tengan conocimiento de la existencia de un área que consideren estratégica para la conservación y mantenimiento de los ciclos hidrológicos en la cuenca o microcuenca de su vecindad, deberán inicialmente solicitar a la autoridad ambiental de su jurisdicción información sobre el status del área en cuestión. Si la autoridad ambiental responde a la solicitud informando que el área se encuentra reconocida y delimitada como área estratégica, podrán solicitar a la administración municipal que inicie los trámites correspondientes a la adquisición del predio o predios que se encuentren en el área. Si eventualmente el área no está identificada ni delimitada como estratégica por la autoridad ambiental, deberán solicitar a la administración municipal de su vecindad que formule solicitud formal a la autoridad ambiental para que proceda a identificar, alindar y priorizar el área de importancia estratégica (2014, p.24).

2.2 Criterios básicos para la selección de los predios.

En concordancia con el Artículo 5 del Decreto 953 del 2013, se contemplan los siguientes criterios para la selección de los predios a adquirir, sin embargo, la misma norma dispone que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible puede fijar otros criterios.

1. Población abastecida por los acueductos beneficiados con la conservación del área estratégica dentro de la cual está ubicado el predio.
2. Presencia en el predio de corrientes hídricas, manantiales, afloramientos y humedales.
3. Importancia del predio en la recarga de acuíferos o suministro hídrico.
4. Proporción de coberturas y ecosistemas naturales poco o nada intervenidos presentes en el predio.
5. Grado de amenaza de los ecosistemas naturales por presión antrópica.
6. Fragilidad de los ecosistemas naturales existentes.
7. Conectividad ecosistémica.
8. Incidencia del predio en la calidad del agua que reciben los acueductos beneficiados.

2.3 Gastos asociados a la compra de predios y Pagos por Servicios Ambientales (PSA).

Con los recursos asignados por las entidades territoriales para los fines previstos en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, se podrán atender los gastos tales como estudios de títulos, levantamientos topográficos, avalúos comerciales, gastos notariales y de registro, y para el caso de los predios adquiridos también podrá incluirse la custodia y administración (Artículo 13 del Decreto 953 del 2013).

2.4 Procedimiento para la adquisición de los predios priorizados.

A continuación se describen brevemente, conforme a Borrero (2014, p.33 y 34) los pasos para la adquisición de predios (ver figura 1):

1. Declaración de interés público de las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales. Artículo 111 de la ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la ley 1450 de 2011. En concordancia con artículo 1º del Decreto 2811 de 1974.
2. La autoridad ambiental competente debe identificar, delimitar y priorizar las áreas de importancia estratégica para la preservación y conservación de los recursos hídricos, con base en la información contenida en los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas, planes de manejo ambiental de microcuencas, planes de manejo ambiental de acuíferos o en otros instrumentos de planificación ambiental relacionados con el recurso hídrico.
3. Las entidades territoriales (especialmente municipios y departamentos) con el apoyo técnico de la autoridad ambiental de su jurisdicción, deberán seleccionar los predios a adquirir, a mantener o a favorecer con el pago por servicios ambientales al interior de las áreas de importancia estratégica previamente identificadas, delimitadas y priorizadas por la autoridad ambiental competente.
4. En esta fase los ciudadanos, organizaciones comunitarias o asociaciones de usuarios pueden intervenir requiriendo a la administración municipal de su jurisdicción (Alcalde Municipal) que solicite a la autoridad ambiental que seleccione los predios a adquirir, a mantener o a favorecer con el pago por servicios ambientales. También puede la autoridad ambiental identificar, delimitar y priorizar las áreas estratégicas donde se encuentren esos predios, si no lo hubiese realizado.
5. Una vez seleccionado el predio la administración municipal iniciara la negociación o directa del mismo con el propietario, o en su defecto, el procedimiento para favorecerlo con el esquema de pago por servicios ambientales.
6. La negociación directa procederá con la oferta de compra comunicada por escrito al propietario, con base en el precio fijado de acuerdo con avalúo comercial realizado por el IGAC, o peritos

inscritos en la Lonja. Si en el curso de treinta días (30) no hay acuerdo, se iniciara el proceso de expropiación.

7. La autoridad competente dispondrá mediante acto motivado la expropiación del bien inmueble correspondiente, el cual contendrá lo siguiente:

- i. La identificación precisa del bien inmueble objeto de expropiación.
- ii. El valor del precio indemnizatorio y la forma de pago.
- iii. La destinación que se dará al inmueble expropiado, de acuerdo con los motivos de utilidad pública o de interés social que se hayan invocado y las condiciones de urgencia que se hayan declarado.
- iv. La orden de inscripción del acto administrativo, una vez ejecutoriado en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para los efectos de que se inscriba la transferencia del derecho de dominio de su titular a la entidad que haya dispuesto la expropiación.
- v. La orden de notificación a los titulares de derecho del dominio u otros derechos reales sobre el bien expropiado, con indicación de los recursos que legalmente procedan en vía gubernativa.

8. El acto que decide la expropiación se notificará al propietario o titular de derechos reales sobre el inmueble expropiado, de conformidad con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). Contra la decisión por vía administrativa sólo procederá el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo a partir de la notificación. El recurso deberá ser decidido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su interposición, y si transcurrido ese lapso no se ha tomado decisión alguna, se entenderá que el recurso ha sido decidido favorablemente.

9. Tan pronto se encuentre en firme la adquisición del predio, bien por vía de negociación voluntaria o bien por expropiación, la entidad territorial adoptara las medidas necesarias para garantizar su cuidado y mantenimiento. Las asociaciones de usuarios podrán presentar a consideración del municipio o departamento un proyecto o proyectos para este fin. En tales casos el ente territorial tendrá la facultad de celebrar contratos de comodato, de administración delegada, convenios o contratos de asociación con las asociaciones de usuarios de los municipios.

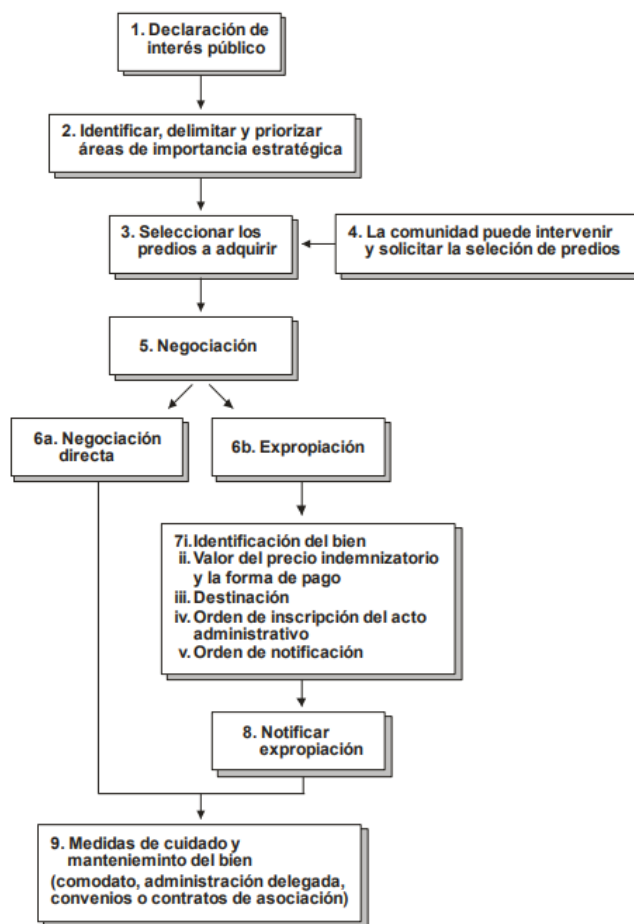


Figura 1. Flujograma adquisición de predios priorizados.

Tomado de: BORRERO, José M. (2014). Adquisición de Predios Estratégicos para la Conservación del Agua para los Acueductos Municipales - Guía para las Asociaciones de Usuarios de Acueductos.

2.5 Desarrollo de la disposición normativa en el Municipio de Medellín.

Una vez realizado un breve resumen del marco general legal y contexto ambiental en el que se desarrolla el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, a continuación se procede a recopilar, por entidades, los avances más importantes en la implementación de este artículo en el Municipio de Medellín, mediante la extracción de la información más relevante obtenida a través de la herramienta del Derecho de Petición de Información, contemplada en el Artículo 23 de la Constitución Política Colombiana, dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente de Medellín, a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, a la Secretaría de Medio Ambiente del Departamento de Antioquia y la Contraloría General de Medellín, como actores fundamentales del proceso (Anexos 1,2,3 y 4), además, entrevistas al líder de programa de la unidad de Estructura Ecológica de la Secretaría de Medio Ambiente y líder de programa de la unidad de Adquisición de Bienes Inmuebles de la Secretaría de Suministros y Servicios (Anexos 15 y 17).

2.5.1 Secretaría de Medio Ambiente del Municipio de Medellín.

En cumplimiento de las anteriores competencias, mediante la información suministrada a través del Derecho de Petición y entrevista al señor Jaime Alberto Gómez Cuervo, líder de la unidad de Estructura Ecológica de la Secretaría de Medio Ambiente de Medellín, a continuación se hace un breve recuento histórico de la implementación del artículo 111 de la Ley 99 de 1993 en este ente territorial.

El Municipio de Medellín, inició su gestión en torno al ordenamiento y manejo de los recursos naturales y ambientales de la ciudad para el cuidado de microcuencas abastecedoras de acueductos veredales (sin tener clara la fecha de inicio), a través de la Secretaría de Desarrollo Comunitario, mediante el mejoramiento de acueductos y adquisición de algunos predios con el apoyo del Instituto Mi Río y Empresas Públicas de Medellín, debido a que en esta Secretaría se encontraba la unidad de Servicios Público Domiciliarios. Dentro de estas acciones, adelantó la contratación, en el año 2004, mediante el Convenio Interadministrativo No. 4800000517 con la firma consultora HOLOS S.A. cuyo objeto fue la identificación y caracterización de los Ecosistemas Estratégicos (EE) asociados a 6 de las principales microcuencas que surten los acueductos veredales del municipio de Medellín, avaluando comercialmente los predios incluidos en estos ecosistemas e identificando alternativas de gestión para cada uno de ellos. Es a partir de este estudio que se empieza a considerar a la Secretaría de Medio Ambiente (creada en el año 2001 a partir de la desaparición del Instituto Mi Río), como actor estratégico para la priorización de algunas cuencas, continuando Desarrollo Social como el interventor del proceso.

Para el año 2007, la Secretaría de Medio Ambiente en conjunto con la Secretaría de Desarrollo Social, adelantan el Contrato No. 4800000517 cuyo objeto fue Identificación, Caracterización y Formulación de Alternativas de Manejo de Ecosistemas Estratégicos Asociados a Microcuencas que Surten Acueductos Rurales, ejecutado por la Universidad Nacional sede Medellín y a partir de este estudio en el año 2009 se adelanta el primer contrato directamente para compra de Predios con la Empresa de Desarrollo Urbano (EDU), resultando los estudios de priorización como hoja de ruta para la adquisición de predios.

Para el año 2013, en aras de cumplir con lo dispuesto en el Decreto 953 de 2013, dado que antes de la reglamentación ya se habían adelantado estudios con más de 10 años de ejecución sin aval de la Autoridad Ambiental, por iniciativa propia, la Secretaría de Medio Ambiente de Medellín contrató la actualización de los estudios de algunas microcuencas donde aún no se habían adquirido predios, mediante el Contrato No. 4600048667 de 2013 cuyo objeto fue: Actualización de Estudios de Identificación, Caracterización de Cuencas que Surten Acueductos en Medellín y Levantamiento de Información necesaria para la Implementación de Esquema de Pago por Servicios Ambientales ejecutado por la Universidad Nacional de Colombia sede Medellín, con el

fin de priorizar las áreas de protección de microcuencas abastecedoras de acueductos para consumo humano.

En cumplimiento de la normativa, una vez se tuvieron consolidados los resultados de estos estudios, se pusieron en conocimiento de CORANTIOQUIA como la Autoridad Ambiental competente y esta los avaló en el año 2015, siendo actualmente la guía para la priorización y compra de predios.

A la fecha, conforme el Decreto municipal 883 de 2015 mediante el cual se adecua la estructura de la Administración, en su artículo 300 numeral 8 como funciones de la Secretaría de Medio Ambiente se tiene:

8. Gestionar con las dependencias competentes la adquisición de predios, en pro de la conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales e incorporar la Política Nacional para Humedales Interiores de Colombia, establecida en Ley 357 de 1997 o en la que la modifique o sustituya.

Es así como los fundamentos de Derecho y estudios en los cuales la Secretaría de Medio Ambiente ha soportado las diversas actuaciones que adelanta para la adquisición, compra y mantenimiento de predios que abastecen acueductos veredales para la conservación y mantenimiento del recurso hídrico son:

- Ley 99 de 1993 Artículo 111.
- Ley 1450 de 2011 Artículo 210.
- Decreto 953 de 2013.
- Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Medellín Acuerdo 48 de 2014 (Artículos 31, 42 y 528).
- Estudios de priorización de áreas de importancia estratégica para protección de microcuencas abastecedoras de acueductos para consumo humano, avalados por la Autoridad Ambiental competente CORANTIOQUIA.
- Decreto Municipal 1091 de 12 de diciembre 2017 “Por medio del cual se regula el reconocimiento de indemnizaciones económicas dentro del proceso de adquisición de bienes inmuebles para proyectos de utilidad pública”, que derogó el Decreto Municipal 543 de 2013.

Conforme a lo anterior, hasta agosto de 2018, el municipio de Medellín ha adquirido 78 predios, para un total de 2.367,76 Ha, con una inversión aproximada de \$35.533.175.080 distribuida como se presenta en la Tabla 2.

Tabla 2. Cuencas con intervenciones de protección

| CUENCAS CON INTERVENCIONES DE PROTECCIÓN | | | | |
|--|-------------------------------|----------------------|---------------------------|----------------|
| CORREGIMIENTO | Total Microcuencas Protegidas | Nombre Microcuenca | No. De Predios Adquiridos | Área (ha) |
| ALTAVISTA | 1 | Buga | 3 | 58,9966 |
| | 2 | Barcino | 8 | 65,2312 |
| | 3 | Guayabala | 4 | 49,4507 |
| | 4 | Ana Díaz | 1 | 36,2088 |
| | 5 | La Picacha | 5 | 139,9036 |
| | 6 | Los Christmas | 1 | 19,17455 |
| SANTA ELENA | 7 | San Pedro | 17 | 68,07882 |
| | 8 | Santa Elena | 16 | 64,92387 |
| SAN ANTONIO DE PRADO | 9 | Aguapante | 1 | 70,6414 |
| | 10 | La Manguala | 2 | 122,3200 |
| | 11 | La Limona | 2 | 52,02324 |
| | 12 | Astillero | 1 | 30,0000 |
| SAN CRISTÓBAL | 13 | La San Francisca | 7 | 510,245 |
| | 14 | La Iguaná | 2 | 51,0306 |
| | 15 | La Aguada (Aguadita) | 3 | 69,3665 |
| S. S. DE PALMITAS | 16 | Miserenga | 2 | 483,2188 |
| | 17 | La Frisola | 1 | 261,2936 |
| | 18 | La China | 1 | 80,5809 |
| | 19 | La Volcana | 1 | 135,0719 |
| TOTAL | 19 | | 78 | 2367,76 |

Fuente: Unidad de Estructura Ecológica/Subsecretaría de Recursos Naturales Renovables de la Secretaría de Medio Ambiente de la Alcaldía de Medellín (2018).

A partir de la vigencia 2016, el proceso de compra de predios se adelanta directamente por parte del Municipio de Medellín, a través de la Unidad de Adquisiciones de la Secretaría de Suministros y Servicios, quienes llevan a cabo un procedimiento cuidadoso buscando indemnizar cualquier afectación que se pueda generar a los particulares, de ahí que, además del precio de compra, se paga el daño emergente y el lucro cesante que se genere por la venta voluntaria o expropiación administrativa del predio. Para determinar esos valores se realiza un estudio del predio desde el

punto de vista jurídico, social, técnico y económico (Ver anexo 15 entrevista Líder de Programa, Subsecretaría de Selección y Gestión de Proveedores, Secretaría de Suministros y Servicios).

A nivel de Plan de Desarrollo, en cumplimiento de la normatividad y disposiciones del POT, es un programa que siempre hace parte de los proyectos del cuatrienio. La presente administración incluyó dentro de su Plan de Desarrollo Municipal 2016-2019 “Medellín Cuenta con Vos” en su Dimensión 7, Programa 7.1.2 Estructura Ecológica y ser servicios ecosistémicos, Proyecto 7.1.2.2 Gestión de protección del recurso hídrico para garantizar los recursos y presupuestos anuales relacionados con el 1% del artículo 111 de la Ley 99 de 1993.

Para tal fin anualmente se han celebrado contratos, enfocados en el proceso de adquisición de predios prioritarios para la protección de microcuencas abastecedoras de acueductos, dentro de los cuales se define un porcentaje para la ejecución de obras de mantenimiento y administración tales como el cercado, amojonamiento, topografía, demolición o recuperación de viviendas y vigilancia. A continuación se referencia la contratación realizada desde el año 2009:

Tabla 3. Contratación adquisición de predios 2009-2015.

| Contrato No. | Objeto | Valor total | Contratista | Observaciones |
|---------------------------|--|---------------------|----------------------------------|--|
| 4600021115 de 2009 | Adquisición de predios identificados y caracterizados dentro de las zonas de protección de cuencas hidrográficas abastecedoras de sistemas de acueducto en el municipio de Medellín. | \$11.205'361.387.00 | | |
| 4600035009 de 2011 | Realizar el proceso de adquisición de predios en microcuencas abastecedoras de acueductos veredales en el municipio de Medellín, según priorización entregada por la Secretaria del Medio Ambiente | \$4.897.668.835 | Empresa De Desarrollo Urbano-EDU | Valor ejecutado en el componente de Mantenimiento de predios: \$0 |
| 4600040857 De 2012 | Administración Delegada Para Adquisición De Predios, Cercado, Amojonamiento Y Actividades De Manejo De Microcuencas Abastecedoras De Acueductos En El Municipio De Medellín, Según La Priorización Entregada Por La Secretaria De Medio Ambiente”. | \$5'200.000.000.00 | Empresa De Desarrollo Urbano-EDU | Valor ejecutado en el componente de Mantenimiento de predios: \$ 353.327.648 Honorarios componente mantenimiento: \$ 24.732.935 |
| 4600050730 de 2013 | Realizar El Proceso De Adquisición De Predios Estratégicos Para La Protección Del Recurso Hídrico, Cercado, Amojonamiento Y Actividades De Manejo Según La Priorización Entregada Por La Secretaria Del Medio Ambiente De Medellín. | \$ 7'218.303.250.00 | Empresa De Desarrollo Urbano-EDU | Valor ejecutado componente Mantenimiento de predios: \$ 572.509.984 Honorarios componente mantenimiento: \$ 40.075.699 |

| Contrato No. | Objeto | Valor total | Contratista | Observaciones |
|---------------------------|---|--|----------------------------------|---|
| 4600060328 de 2015 | <p>Contrato interadministrativo de administración delegada para la adquisición de predios ubicados en microcuencas de la jurisdicción del municipio de Medellín y para mejorar la oferta de bienes y servicios ambientales que estos inmuebles proveen a los ecosistemas.</p> <p>Mediante la ejecución de este contrato, se adelanta proceso de compra de 5 predios en la microcuenca La Volcana del corregimiento de San Sebastián de Palmitas, de los cuales a la fecha solo ha sido reportado uno (1), debido a que los cuatro (4) predios restantes aún no cuentan con escritura registrada a nombre del Municipio de Medellín.</p> | <p>\$6.592.444.226</p> <p>Valor ejecutado componente Mantenimiento de predios: \$ 1.953.083.850</p> <p>Honorarios componente mantenimiento: \$ 136.715.869</p> | Empresa De Desarrollo Urbano-EDU | Aún vigente, se encuentra en fase de ejecución. |

Fuente: Unidad de Estructura Ecológica/Subsecretaría de Recursos Naturales Renovables de la Secretaría de Medio Ambiente de la Alcaldía de Medellín (2018).

Respecto al último Contrato mencionado, durante las vigencias 2016-2017-2018 se adelanta proceso de compra de diez (10) predios en la microcuenca La Picacha, corregimiento de Altavista, de los cuales a la fecha solo han sido reportados tres (3), debido a que los siete (7) predios restantes aún no cuentan con escritura registrada a nombre del Municipio de Medellín. Para estas vigencias se contempla una inversión Total \$20.956.251.418 destinados a la compra.

Es de anotar que los procesos de compra son demorados toda vez que, como se mencionó anteriormente, la Secretaría de Suministros y Servicios hace un estudio exhaustivo del predio antes de realizar la oferta de compra lo que implica desplazamientos, entrevistas, mediciones, además las diferentes situaciones que presentan los predios, tales como incoherencia entre las áreas anotadas en la matrícula inmobiliaria con las de Catastro, embargos, hipotecas, sucesiones, posesiones y demás situaciones jurídicas también influyen en el mayor tiempo de finalización del negocio.

Según la información suministrada, el 100% del presupuesto de los recursos asignados por la entidad para los fines previstos en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, es usado para gastos asociados a la compra de predios y pagos por servicios ambientales (estudios de títulos, levantamientos topográficos, avalúos comerciales, gastos notariales y de registro, custodia y administración de los predios adquiridos), en este rubro no se incluye el pago de salarios de las personas que apoyan dichas labores, contratadas por las dependencias municipales.

Durante la ejecución del proceso de compra de predios adelantado mediante Contrato de Administración delegada con la EDU se ha desarrollado una especie de Protocolo al interior del Municipio de Medellín, para la adquisición de predios el cual se presenta en el Anexo 7.

Así mismo la Unidad de Adquisiciones de la Secretaría de Suministros y Servicios cuenta con una lista de chequeo para la ejecución de compra de predios por Ley 99 de 1993, la cual se presenta en el Anexo 8 y muestra cada uno de los pasos que deben tenerse en cuenta para llevar a cabo la compra, esta permite a la Administración Municipal no pasar por alto ninguno de los trámites y documentos necesarios para la adquisición.

En los predios adquiridos, se adelantan obras de mantenimiento y administración tales como el cercado, amojonamiento, topografía, demolición o recuperación de viviendas y vigilancia, así como actividades de reforestación, a través del Proyecto *Mas Bosques para Medellín*, mediante el cual se diseñan estrategias de reforestación natural asistida para siembra de árboles con especies nativas o programas de Enriquecimiento Forestal y se promueve la regeneración natural del bosque. También actividades de cuidado, a través del proyecto de Guarda Bosques para el proceso de vigilancia y custodia de los predios adquiridos. En el último año, se logró adelantar investigaciones con estudiantes de la Universidad Nacional de Colombia sede Medellín encontrando gran valor en los procesos de restauración ecológica en la recuperación de áreas degradadas, reflejándose no solo en la ganancia de cobertura vegetal, sino también en la aparición de especies faunísticas (aves, mamíferos) en las coberturas restauradas.

Por otra parte, el Municipio de Medellín, conforme a la viabilidad brindada por el Art. 10 del Decreto 953 de 2013 ha invertido recursos por fuera de su jurisdicción, mediante el Convenio 4600004131 de 2015 con el aporte de \$100.000.000, sumando recursos y aunando esfuerzos con la Gobernación de Antioquia, el Municipio de Entrerriós y CORANTIOQUIA para la adquisición del predio con Matrícula inmobiliaria: 025 - 1113 ubicado en la vereda El Filo del municipio de Entrerriós para la protección de la fuente de agua que abastece el acueducto de la vereda El Filo y el sector Valle Urbano por un valor igual a \$373.915.501. Se aclara que los recursos asignados por el Municipio de Medellín no correspondieron a los designados por Ley 99 de 1993, sin embargo, este predio fue reportado ante CORANTIOQUIA y MINAMBIENTE, para el cumplimiento de dicha ley.

Anualmente el municipio de Medellín reporta los predios adquiridos en la vigencia inmediatamente anterior antes del 31 de marzo del siguiente año, para lo cual el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible cuenta con formato el cual se presenta en Anexo 9.

Así mismo, en cumplimiento del artículo 111 de la Ley 99 de 1993 la Administración Municipal fija metas que se reportan trimestralmente contempladas en:

Plan de Acción mediante el indicador 1). Número de cuencas abastecedoras de acueductos internos del municipio con medidas de protección que arrojó un cumplimiento del 90% dado que la meta de 21 predios y a junio de 2018 se han aplicado medidas de protección a 19 predios y 2) Adquisición de predios en hectáreas muestra que a junio de 2018 se superó la meta de hectáreas a adquirir ver Tabla 4.

Y en el Plan de Desarrollo Municipal 2016-2019 “Medellín Cuenta con Vos” en su Dimensión 7, Programa 7.1.2 Estructura Ecológica y ser servicios ecosistémicos, Proyecto 7.1.2.2 Gestión de protección del recurso hídrico (...) para garantizar los recursos y presupuestos anuales respectivos, en lo concerniente a: 1). Número de cuencas abastecedoras de acueductos internos del municipio con medidas de protección se reporta un cumplimiento del 86%. El último reporte contempló: ver Tabla 5 (siguiente hoja).

Conforme a la información suministrada por la Secretaría de Medio Ambiente de Medellín, todo predio objeto de compra debe cumplir con las siguientes condiciones:

1. Que este priorizado en los estudios adelantados por la Universidad Nacional y avalados por CORANTIOQUIA.
2. Que en dicho predio haya una fuente de agua que surta a acueductos municipales, distritales y regionales.
3. Que dicho acueducto este registrado ante la Superintendencia de Servicios Públicos de Medellín.

Si no se cumplen dichos requisitos, no se puede adelantar ningún proceso, caso en el cual se le informa al ofertante que su predio no ha sido viabilizado para la compra; lo cual representa a la Secretaria de Medio Ambiente del Municipio de Medellín, una restricción para su adquisición.

Finalmente, para la vigencia 2019 se tiene proyectada la solicitud de adquisición de 25 nuevos predios: ocho (8) en San Sebastián de Palmitas, tres (3) en Altavista, cinco (5) en San Antonio de Prado y nueve (9) en Santa Elena.

En lo concerniente a la implementación de esquemas de Pago por Servicios Ambientales (PSA), con recursos de la vigencia 2017, se suscribió el contrato 4600072933 de 2017, que dispone recursos por valor de \$4.882.534.703 para adelantar un esquema de pago por servicios ambientales. A la fecha se tiene un mapa de sondeo con aproximadamente 400 predios que son posibles beneficiarios de PSA, las acciones que se adelantan es una caracterización de los mismos para evaluar cuántos de ellos cumplen las condiciones de Ley para acceder al PSA y una convocatoria para que los que cumplan presenten de manera voluntaria su interés en obtener el PSA. Se aclara que los avances que se han tenido son solo a nivel de estudios, no se ha hecho implementación, dado que se ha priorizado en la compra de predios tal como lo establece en el Artículo 8 el Decreto 953 de 2013. De acuerdo con información suministrada por el líder de la Unidad de Estructura Ecológica (ver anexo 17) se observa la opción de Pago por Servicios Ambientales como una posibilidad más viable toda vez que es beneficioso para la Administración y el particular que reciba directamente un beneficio económico para la conservación sin salir de su tierra. También se habla de realizar próximamente un estudio de actualización en otras cuencas que han sufrido modificaciones en el tiempo.

Tabla 4. Indicadores Plan de Acción 2018.

| CodProyecto | NomProyecto | Código Indicador | Nombre Indicador o Producto | U_medida | FORMULACIÓN META 2018 | OBSERVACIONES | Observaciones | Seguimiento ACUMULADO A JUNIO DE 2018 | % Cumplimiento Año | ENLACES DE REPORTE DE INFORMACIÓN |
|-------------|---|------------------|--|-----------|-----------------------|---|--|---------------------------------------|--------------------|-----------------------------------|
| 160126 | PROTECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO - LEY 99 DE 1993 | MA26CA | Cuencas abastecedoras de acueductos internos del municipio con medidas de protección | Número | 21 | | Cuencas con intervenciones de protección: Buga, Barcino, Guayabala, Ana Diaz, La Picacha, Los Christmas, San Pedro, Santa Elena, Aguapante, La Manguala, La Limona, Astillero, La San Francisca, La Iguaná, La Aguada (Aguadita), Miserenga, La Frisola, La China y La Volcana | 19 | 90% | JAIME GÓMEZ |
| 160126 | PROTECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO - LEY 99 DE 1993 | MA26CB | Adquisición de predios | Hectáreas | 75 | El cumplimiento de la Planeación depende de la compra de nuevos predios | Corresponde a la adquisición de los predios: 1). MI 89269 y CBML 50040000154 y 2). MI 001 877741 y CBML 70020000275 | 155,62 | 207% | JAIME GÓMEZ |

Tabla 5. Indicador Plan de Desarrollo Municipal 2016-2019

| Nombre Indicador | Unidad | LB | MetaPlan | FC | Meta2016 | Seguimiento Acumulado a DICIEMBRE DE 2016 | Meta 2017 | Seguimiento Valor ejecutado en DICIEMBRE DE 2017 | Meta 2018 | Seguimiento Valor ejecutado ENERO A JUNIO 29 DE 2018 | ACUMULADO 2016-2018 | % DE CUMPLIMIENTO 2016-2019 | Observaciones DE 2018 |
|--|--------|----|----------|----|----------|---|-----------|--|-----------|--|---------------------|-----------------------------|--|
| Cuencas abastecedoras de acueductos internos del municipio con medidas de protección | Número | 18 | 22 | A | 18 | 9 | 19 | 18 | 21 | 19 | 19 | 86% | Cuencas con intervenciones de protección: Buga, Barcino, Guayabala, Ana Diaz, La Picacha, Los Christmas, San Pedro, Santa Elena, Aguapante, La Manguala, La Limona, Astillero, La San Francisca, La Iguaná, La Aguada (Aguadita), Miserenga, La Frisola, La China y La Volcana |

Fuente: Unidad de Estructura Ecológica/Subsecretaría de Recursos Naturales Renovables de la Secretaría de Medio Ambiente de la Alcaldía de Medellín (2018).

2.5.2 Corporación Autónoma Regional del Centro De Antioquia (CORANTIOQUIA).

Mediante la información suministrada a través del Derecho de Petición se destaca que:

Además de los fundamentos de derecho que rigen el Artículo 111 de la Ley 99 de 1993, la Corporación cuenta con la Resolución 040- 16387 de 2011 por medio de la cual la Dirección General adopta el manual de adquisición y administración de inmuebles.

La Corporación, mediante el protocolo para la adquisición y administración de predios con fines de conservación del recurso hídrico, apoya a los entes territoriales en la realización de la evaluación ambiental, la cual con base a una metodología, califica criterios de oferta del recurso, coberturas, usos del suelo, población abastecida, conectividad ecosistémica, entre otros. La adquisición del predio la adelanta la entidad territorial, en este caso el municipio de Medellín, una vez el predio es precalificado y priorizado para este estudio.

La Corporación manifiesta que posterior a la creación del decreto 953 de 2013, el Municipio de Medellín ha realizado la entrega de los informes del inventario de los predios adquiridos y de los esquemas de Pago por Servicios Ambientales implementados.

Con relación a las acciones que realiza la Corporación para persuadir a las entidades territoriales de cumplir el artículo 14 del decreto 953 de 2013, se informa que en el mes de enero se envía un oficio solicitando la “*Herramienta Reporte Información Resolución 1781 de 2014.xls*” del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

2.5.3 Contraloría General de Medellín.

Al consultar a la Contraloría General de Medellín, como ente encargado de vigilar la gestión fiscal de la administración municipal, remite informe de Auditoría Especial “Gestión del Municipio de Medellín al cumplimiento del Artículo 111 de la Ley 99 de 1993” llevado a cabo por la *Contraloría Auxiliar de Auditoría Fiscal Ambiental*, vigencia 2011 a junio de 2015, allí concluye que el ente territorial no cumplió con el principio de valoración de costos ambientales y dio un concepto desfavorable.

La calificación negativa partió de la evaluación de los factores de Gestión Ambiental y de Legalidad del componente Control de gestión, los cuales se desarrollan a continuación:

Factor Gestión Ambiental- *Variable Evaluación de la gestión de protección, conservación, uso y explotación de los recursos naturales y el medio ambiente.* La Contraloría encontró que el municipio de Medellín hizo los estudios para identificar, delimitar y priorizar las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua a los

acueductos municipales, distritales y regionales, o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales en dichas áreas. Estudio que es responsabilidad de la autoridad ambiental, incurriendo así en erogaciones que debió hacer CORANTIOQUIA (Artículo 4 Decreto 953 de 2013).

Igualmente encontró que la administración de las zonas adquiridas está llevándose a cabo únicamente por el Municipio de Medellín, mientras que la Ley 99 de 1993, establece que *“corresponderá al respectivo distrito o municipio en forma conjunta con la respectiva Corporación Autónoma Regional y con la opcional participación de la sociedad civil”*, de ahí que se evidencia una inadecuada articulación entre el ente territorial y la autoridad ambiental, CORANTIOQUIA, toda vez que esta última no participa en la administración de dichas zonas.

Factor Legalidad. La contraloría encontró un bajo cumplimiento de la normatividad relacionada con el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, toda vez que en el periodo comprendido entre los años 2011 al 2014, el Municipio de Medellín no adjudicó el 1% de sus ingresos corrientes, al encontrar que los presupuestos anuales respectivos de los recursos que debían destinarse para tal fin, no presentaban una partida presupuestal de manera específica o especial, de forma que permitiera la individualización frente a los otros rubros, toda vez que la norma impone tanto la obligación de la especificidad de la partida como la apropiación y ejecución de los recursos para adquisición y mantenimiento de áreas de interés hídrico.

Atendiendo a los hallazgos mencionados el Municipio de Medellín presentó un Plan de Mejoramiento para corregir el anterior hallazgo.

2.5.4 Gobernación de Antioquia.

El Decreto 953 del 2013, en su Artículo 11, contempla la articulación de recursos entre las entidades territoriales y otros actores para la conservación de las áreas de importancia estratégica. Así mismo, indica que los departamentos destinarán prioritariamente los recursos que beneficien al mayor número de municipios y generen una mayor eficiencia e impacto de la inversión.

Bajo este entendido, la Gobernación de Antioquia, manifestó que no ha hecho esfuerzos interinstitucionales con el Municipio de Medellín, sin embargo, envió listado de predios adquiridos con otros municipios del Departamento en aras al cumplimiento del artículo 111 de la Ley 99 de 1993 (Anexo 13).

Capítulo 3

Aspectos positivos y negativos presentados en la implementación del artículo 111 de la Ley 99 de 1993 al interior del Municipio de Medellín.

- Los vacíos normativos y la demora en la reglamentación por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible del artículo 111 de la Ley 99 de 1993, han causado que el Municipio de Medellín haya adelantado acciones tardías en su implementación y sin apoyo interinstitucional, desencadenando en hallazgos administrativos por parte de la Contraloría General de Medellín.
- Baja participación de CORANTIOQUIA como Autoridad Ambiental conforme a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 953 de 2013 y en la administración de las mismas, toda vez que a nivel del Municipio de Medellín, no adelantó los estudios para identificación, delimitación y priorización de las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos, limitándose exclusivamente a avalar la información presentada por el ente territorial en el año 2015 (dos años después de la reglamentación).
- Conforme a lo anterior, la administración y el mantenimiento de las zonas adquiridas en cumplimiento del artículo 111 de la Ley 99 de 1993 se lleva a cabo exclusivamente por el ente territorial, desconociéndose lo estipulado en el artículo 11 del Decreto 953 de 2013.
- El Municipio de Medellín ha desconocido las posibilidades que brindan los Artículo 10 y 11 del Decreto 953 de 2013, respecto a la inversión de recursos en áreas localizadas fuera de su jurisdicción y la articulación de recursos entre las entidades territoriales y otros actores para la conservación de las áreas de importancia estratégica, concentrándose exclusivamente en su jurisdicción territorial. Si bien es cierto en el año 2015 reportó la compra de un predio fuera de su jurisdicción con esfuerzos interinstitucionales, ésta no se realizó con recursos de Ley 99 de 1993, encontrándose nula la participación del municipio en estas iniciativas, desaprovechando una estrategia legal viable y razonable para el cumplimiento de las metas de este indicador.
- A la fecha el Municipio de Medellín no cuenta con la identificación del 100% de los predios de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua a los acueductos municipales, situación que obligaría al ente municipal a exigirle a la Autoridad Ambiental invertir en dichos estudios, de tal manera que al contar con el panorama completo permita realizar priorización de la inversión y estrategias de implementación.
- De las situaciones que se presentan con los predios a adquirir, se ha encontrado que en la mayoría de los casos existen incongruencias entre la cabida y/o linderos citados en la

escritura y los consignados en la matrícula inmobiliaria, en estos casos la compra es más demorada ya que las áreas deben corregirse de acuerdo a la Instrucción Administrativa Conjunta No 01 y 11 de 2010 del Instituto Geológico Agustín Codazzi y la Superintendencia de Notariado y Registro.

- Una vez viabilizado un predio para compra, en donde se presente alguna de las dificultades prediales descritas anteriormente, pueden transcurrir varios años, en los que el ente territorial no adelanta ninguna acción que motive al propietario para la conservación del recurso hídrico al interior de su predio.
- A pesar que el Pago por Servicios Ambientales (PSA) es una excelente opción para el cumplimiento del objetivo de la figura jurídica establecida por la Ley 99 de 1993 mientras se adelanta la adquisición de predio, ésta aún no ha sido implementada en el municipio de Medellín y el Gobierno Nacional solo la reglamentó el pasado mes de junio de 2018.
- El municipio de Medellín no contempla dentro de las actividades de intervención en los predios adquiridos, labores de monitoreo y evaluación de las condiciones hídricas y ambientales de los mismos, que permitan, a partir de una línea base, identificar incremento de caudal del agua, calidad y abastecimiento del acueducto veredal, para evidenciar que efectivamente la adquisición del mismo contribuyó al fin superior de la norma.
- En el rubro del 1% no se contempla un ítem para la contratación de personal que se dedique exclusivamente a realizar actividades dirigidas a la adquisición de los predios, en cumplimiento de la disposición normativa, lo cual conlleva a un mayor tiempo en la tramitología que adelanta la Secretaría de Suministros y Servicios.
- En los casos en que el particular se acerca a la Secretaría de Medio Ambiente de Medellín ofertando su predio, si este no se encuentra priorizado en el estudio adelantado por la Universidad Nacional, se remite solicitud a la Autoridad Ambiental para su evaluación, sin adelantar ningún proceso de conservación en el predio, a pesar de la voluntad del particular.
- A pesar de que a partir de los estudios se conocen con antelación los predios de interés para adquirir, no se realiza una notificación previa a los propietarios a los que su predio sea declarado en estudio de priorización o de importancia estratégica como abastecedor del acueducto veredal por la Autoridad Ambiental, para incentivar que las personas inicien los procesos para sanear su predio de modo que a futuro se facilite el proceso de compra, esto teniendo en cuenta que en caso de hacer venta voluntaria la ley exime de la Declaración de renta mientras que bajo la figura de la expropiación se obligaría a declararlo como ganancia ocasional.

- Las situaciones de los predios retrasan el proceso de compra por parte del Municipio de Medellín, y algunas, tales como hipotecas, procesos de pertenencia, predios que hacen parte de una herencia sin sucesión, personas renuentes a entregar; obligan al ente territorial a llevar a cabo la enajenación por expropiación administrativa, esta tipo de dilaciones se ven reflejadas en los indicadores anuales y en la ejecución del presupuesto de 1% de los ingresos corrientes apropiado para el cumplimiento del artículo 111 de la Ley 99 de 1993, ya que según la información suministrada en ningún año se ha alcanzado la ejecución total de la partida.
- Conforme a la entrevista brindada por el líder de la Unidad de Secretaría de Suministros y Servicios, la política de vivienda al interior del Municipio, está muy reglada para el tema urbano, no ocurriendo lo mismo en tema rural, situación que dificulta la posible postulación a subsidio de vivienda de las personas que habitan los predios de interés para compra.
- Debido a los cambios que se dan en el transcurso del tiempo en la microcuencas abastecedoras en los que no se ha efectuado la compra de predios, el Municipio de Medellín, desde la Secretaría de Medio Ambiente, plantea a mediano plazo la realización de un nuevo estudio de actualización de las condiciones de algunas microcuencas con el fin de priorizar predios de interés, sin embargo, en caso de que esta iniciativa no se realice desde su inicio con el apoyo técnico y/o financiero de CORANTIOQUIA, se podría configurar en un nuevo hallazgo por parte de la Contraloría General de Medellín, como ya se realizó en el año 2015.
- Se evidencia como fortaleza para el Municipio de Medellín la prevención del daño antijurídico toda vez que, conforme a la metodología actual, se indemniza cualquier tipo de afectación que se le genere a los particulares desde lucro cesante, daño emergente, disminuyendo considerablemente los impactos que puedan sufrir los ciudadanos por la adquisición de su predio.
- Se destaca la voluntad por parte de este ente territorial de iniciar la implementación de la disposición normativa, a pesar que desde el Gobierno central no se había dictado ninguna reglamentación y que no había apoyo significativo por parte de la Autoridad Ambiental, revelando el compromiso del Municipio de Medellín para promover la conservación de sus Recursos Naturales.
- Las investigaciones universitarias y los resultados positivos revelados por estas, permiten incentivar la implementación de la mencionada disposición para alcanzar los objetivos trazados por esta en la normatividad ambiental del país.

Conclusiones

1. A pesar que desde el año de 1993, el Sistema Nacional Ambiental (SINA), destaca la importancia del trabajo interadministrativo a nivel nacional, departamental y municipal en la recuperación y conservación del recurso hídrico, es tardía la respuesta por parte de todas las entidades, desde el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Gobernaciones, las Corporaciones Autónomas Regionales, los Municipios y la comunidad en general, lo que obligó a suprimir el plazo inicialmente establecido de 15 años para la adquisición de todos los predios y hoy, 25 años después, el Municipio de Medellín aún no ha comprado la totalidad los predios de interés.
2. Los predios adquiridos por el municipio de Medellín no cuentan con declaratoria de área protegida, conforme el Decreto 2372 de 2010 como un área definida geográficamente que haya sido designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación; tal declaración ubicaría como administrador del predio a la Autoridad Ambiental, y a partir del papel evaluado durante el desarrollo del presente trabajo se evidenció falta de compromiso por parte de esta Corporación para la implementación de esta Ley, por lo que es más efectivo que dichos predios, como bienes inmuebles del Municipio de Medellín, sean declarados como áreas de protección para el abastecimiento del recurso hídrico en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio y dicha administración continúe con recursos de la Ley 99 de 1993 de tal forma que a futuro se garantice la conservación de dichas áreas.
3. Se destaca el trabajo de la Contraloría General de Medellín, toda vez que a partir de la auditoría realizada, se adelantó hallazgo administrativo, que permitió corregir la apropiación de recursos por parte del Municipio de Medellín en cumplimiento de la Ley 99 de 1993.
4. Es evidente el compromiso técnico y financiero que año a año dispone el Municipio de Medellín para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo objeto de interés del presente trabajo, a pesar de que a la fecha no se han adelantado la compra total de los predios viabilizados, se contempla una inversión de aproximadamente \$35.533.175.080 representada en la compra y mantenimiento de 78 predios que suman 2.367,76 Ha, las cuales, conforme a los estudios adelantados en las áreas, hoy contribuyen a incrementar la cobertura forestal del municipio, la restauración de ecosistemas degradados y el mejoramiento en la calidad y abastecimiento del recurso hídrico para sus habitantes.

4. El ente territorial podría iniciar un proceso de concientización y protección del recurso forestal en los predios que aparentemente son de interés estratégico para el abastecimiento de acueductos municipales, en espera del pronunciamiento de la autoridad, aprovechando la voluntad de los particulares, con el fin de contribuir a la conservación de los ecosistemas estratégicos asociados al recurso hídrico.
5. Como una estrategia a implementar por parte del Municipio en los predios viabilizados en los que la situación jurídica demore su adquisición, es adelantar un acta de compromiso que impida llevar a cabo por parte del particular acciones de deforestación e incentive la siembra de árboles, los cuales serían valorados al momento de la compra; lo anterior con el fin de iniciar lo antes posible acciones protectoras en el predio, que contribuyan al fin superior de la norma en cuestión, y con ello garantizar el recurso hídrico para el abastecimiento de los acueductos veredales que surta.

Lista de referencias

Acuerdo 48 de 2014. Plan de Desarrollo Territorial Municipio de Medellín.

BORRERO NAVIA, JD. LLM. (2014). Guía para la Asociación de Usuarios de Acueductos. Adquisición de Predios Estratégicos para la Conservación del Agua. Centro Internacional de Investigación para el Desarrollo – IDRC. Valle del Cauca.

Contraloría General De La República.(2010). Quince Años de Implementación de las Inversiones Obligatorias en la Conservación de las Cuencas Abastecedoras de Acueductos Municipales (Artículo 111 de La Ley 99 De 1993). Bogotá, D.C. Recuperado de: <https://es.scribd.com/document/61376635/QUINCE-ANOS-DE-IMPLEMENTACION-DE-LAS-INVERSIONES-OBLIGATORIAS-EN-LA-CONSERVACION-DE-LAS-CUENCAS-ABASTECEDORAS-DE-ACUEDUCTOS-MUNICIPALES>

Decreto 1333. Diario Oficial de Colombia No. 37.466 de 14 de mayo de 1986.

Decreto 1640 de 2012. Reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos. Publicado en el Diario Oficial 48510 de agosto 2 de 2012.

Decreto 1768. Diario oficial de Colombia 41477 del 5 de agosto de 1994.

Decreto 2372 de 2010. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Bogotá, D.C., Colombia. 1 de julio de 2010.

Decreto 2811 de 1974. Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Diario Oficial No 34.243 de la República de Colombia. Bogotá, D. C., Colombia, 18 de diciembre de 1974.

Decreto 622 DE 1977. Sobre el Sistema de Parques Nacionales. Bogotá, D.C., Colombia. 16 de marzo de 1977.

Decreto 953 de 2013. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Bogotá, D.C., Colombia. 17 de mayo de 2013.

Decreto Único Reglamentario 1076. Diario Oficial de Colombia No. 49.523 de 26 de mayo de 2015

Diagnóstico del Agua en las Américas. (2012). Foro Consultivo Científico y Tecnológico, AC. pág. 223 Recuperado de: <http://www.ianas.org/water/book/colombia.pdf>

García, A. M. (2004). La Agenda 21 Local. Proceso y Evaluación. Departamento de Ciencia Política y de la Administración Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales. Universidad de Santiago de Compostela. (p.21). Recuperado de: http://www.usc.es/econo/RGE/Vol13_1_2/Castelan/doc3c.pdf

IDEAM, INVEMAR, SINCHI, IIAP, IAvH. (2014). Informe del Estado del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales 2015. Documento Síntesis. Bogotá, D.C., 2017. 75 pág. + Anexo digital. Recuperado de: <http://documentacion.ideam.gov.co/openbiblio/bvirtual/023641/IEARN2015.pdf>

Ley 1151 de 2007. Diario Oficial No. 46.700. Bogotá, D.C., Colombia. 25 de julio de 2007.

Ley 1450 de 2011. Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014. Diario Oficial No. 48.102. Bogotá, D.C., Colombia. 16 de junio de 2011.

Ley 1454. Diario Oficial de Colombia No. 48.115 de 29 de junio de 2011.

Ley 1551. Diario Oficial de Colombia No. 48.483 de 6 de julio de 2012.

Ley 1753. Diario Oficial de Colombia No. 49.342 de 21 de noviembre de 2014.

Ley 388. Diario Oficial de Colombia No. 43.091, de 24 de julio de 1997.

Ley 79. Diario Oficial de Colombia No. 37.746 del 30 de diciembre de 1986.

Ley 9. Diario Oficial de Colombia No. 35308, del 16 de julio de 1979.

Ley 99 de 1993. Diario Oficial No. 41.146. Bogotá, D.C., Colombia. 22 de diciembre de 1993.

Naciones Unidas. (2015). Kit de Herramientas y Orientación para la Prevención y Gestión de Conflictos de Tierras y Recursos Naturales. Introducción y descripción general. Recuperado de: <http://www.un.org/es/land-natural-resources-conflict/offer/eu-un-partnership-offer.shtml>

Parques Nacionales Naturales De Colombia – Oficina Asesora Jurídica. (2015). Memorando 20151300001403. Recuperado de: <http://www.parquesnacionales.gov.co/portal/wp-content/uploads/2015/04/concepto-20151300001403.pdf>

Plan de Desarrollo Municipal 2016-2019 “Medellín Cuenta con Vos”.

Resolución 1781. Diario Oficial de Colombia No. 49.342 de 21 de noviembre de 2014.

Rodríguez, M.B. (1997). Ecología y Medio Ambiente. Como se citó en Tirado, A.M. Nueva. Historia de Colombia, Bogotá, Editorial Planeta, 2a. edición, en prensa. Pag 1.

Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Respuesta a Acción Popular. Radicado 66001233100020100034301 del 29 de octubre del 2015.

Sánchez, P. G. (2002). Desarrollo y medio ambiente: una mirada a Colombia. Economía y Desarrollo. Fundación Universitaria Autónoma de Colombia. P.80.

Sentencia C-227 de 2011. Corte Constitucional. Magistrado ponente: Juan Carlos Henao Pérez. 30 de marzo de 2001.

UNICEF - Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (2005). La Infancia, el agua y el saneamiento básico en los planes de desarrollo departamentales y municipales. Capítulo I: El estado del agua, el alcantarillado y los residuos sólidos en los municipios. Bogotá. D.C. pág. 32.

Anexos

Anexo 1. Derecho de Petición Secretaría de Medio Ambiente Alcaldía de Medellín.



Anexo 1.Derecho
de Petición SMA.pdf

Anexo 2. Derecho de Petición CORANTIOQUIA.



Anexo 2. Derecho
de Petición CORANT

Anexo 3. Derecho de Petición Contraloría General de Medellín.



Anexo 3. Derecho
de Petición Contralc

Anexo 4. Derecho de Petición Secretaría de Medio Ambiente de la Gobernación de Antioquia.



Anexo 4. Derecho
de Petición Goberna

Anexo 5. Respuesta Secretaría de Medio Ambiente Alcaldía de Medellín.



Anexo 5.Respuesta
SMA.pdf

Anexo 6 Oficio de viabilización de predios – CORANTIOQUIA.



Anexo 6. Oficio de
Viabilización de Prec

Anexo 7 Paso a paso para adquisición de predios – EDU.



Anexo 7. PASO A
PASO PARA ADQUISI

Anexo 8 Lista de chequeo.

Anexo 8. Lista de
Chequeo.pdf

Anexo 9 Reporte de Predios Adquiridos Formato ET.

Anexo 9. Reporte
de Predios Adquirid

Anexo 10 Respuesta CORANTIOQUIA.

Anexo
10.Respuesta CORA

Anexo 11 Traslado por competencia Contraloría General de Medellín.

Anexo 11.Traslado
Contraloría.pdf

Anexo 12 Respuesta Contraloría Auxiliar de Auditoría Fiscal Ambiental.

Anexo
12.Respuesta Contr

Anexo 13 Respuesta Secretaría de Medio Ambiente de la Gobernación de Antioquia.

Anexo 13.
Respuesta Goberna

Anexo 14 Consentimiento entrevista Líder Secretaría de Suministros.

Anexo
14.Consentimiento !

Anexo 15 Entrevista Líder Secretaría de Suministros.

Anexo 15.Entrevista
Suministros.pdf

Anexo 16 Consentimiento entrevista Líder Secretaría de Medio Ambiente.

Anexo
16.Consentimineto !

Anexo 17 Entrevista Líder Secretaría de Medio Ambiente.

Anexo 17.Entrevista
Medio Ambiente.pd